

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

DICTÁMEN



Señor Presidente

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, los siguientes:

Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de los congresistas Juan Bartolomé Burgos Oliveros, Digna Calle Lobatón, Enrique Wong Pujada y José León Luna Gálvez; por el que se propone la Ley que eleva a rango de ley el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA, modificado por Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA y Decreto Supremo 048-CCFFAA, que regulan el Fondo de Seguro de Cesación para los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior, con la finalidad de otorgar el beneficio teniendo en cuenta los años de aporte.

Proyecto de Ley N° 3972/2022-CR presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa de los congresistas: Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Jorge Carlos Montoya Manrique, José Ernesto Cueto Aservi, Javier Rommel Padilla Romero, Alejandro Muñante Barrios y Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga, por el que se propone la Ley que regula los Fondos de Seguro de Cesación del Personal Civil nombrado de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en su Décimo Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 6 de mayo de 2024, aprobar el presente dictamen recaído en los Proyectos de Ley 3045/2022-CR y 3972-2022-CR con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Jorge



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Montoya Manrique, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Héctor Valer Pinto, José Cueto Aservi, Luis Aragón Carreño, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani; con la justificación de inasistencia de la congresista Susel Paredes Piqué.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta, con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Héctor Valer Pinto, José Cueto Aservi, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani.

SITUACIÓN PROCESAL

a) Situación Actual

Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR, presentado el 12 de setiembre de 2022 en el Área de Trámite y digitalización de Documentos; e ingresó el 14 de setiembre del 2022, a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como primera Comisión dictaminadora y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda Comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley N° 3972/2022-CR, presentado el 12 de enero de 2023 en el Área de Trámite y digitalización de Documentos; e ingresó el 13 de enero del 2023, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como primera Comisión dictaminadora y a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como segunda Comisión dictaminadora

b) Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en el Reglamento del Congreso de la República.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Después de analizar las iniciativas legislativas, se concluye que estas cumplen con los criterios generales y específicos estipulados en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República. Por lo tanto, se ha decidido continuar con el proceso de evaluación, solicitud de opiniones y elaboración del correspondiente dictamen.

Las dos iniciativas recibidas en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas están referidas a la misma materia, que está referida al Fondo del Seguro de Cesación para los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior, por lo que ha considerado oportuno su acumulación para la elaboración del presente documento.

Es importante mencionar que el Proyecto de Ley 3045/2022-CR propone elevar a rango de ley el Decreto Supremo 001-1977-CCFFAA, que regula el Fondo de Seguro de Cesación para los empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior, lo que técnicamente no es viable, al considerar que la materia que regula no corresponde a una norma con rango de ley; considerando que la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 11 numeral 3, dispone que, por decreto supremo se *regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.*

I. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

a) Opiniones solicitadas:

Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 272-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Defensa	19.09.22

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Oficio N° 273-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio del Interior	9.09.22
Oficio N° 274-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	9.09.22
Oficio N° 275-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	19.09.22
Oficio N° 276-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Trabajo	9.09.22
Oficio N° 277-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Defensoría del Pueblo	19.09.22

Proyecto de Ley N° 3972/2022-CR

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 1529-2022-2023/CDNOIDALCD-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	20.01.23
Oficio N° 1528-2022-2023/CDNOIDALCD-CR	Defensoría del Pueblo	20.01.23
Oficio N° 1527-2022-2023/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	20.01.23
Oficio N° 1526-2022-2023/CDNOIDALCD-CR	Policía Nacional del Perú	20.01.23
Oficio N° 1525-2022-2023/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Defensa	20.01.23
Oficio N° 1523-2022-2023/CDNOIDALCD-CR	Ministerio del Interior	20.01.23
Oficio N° 1546-2022-2023/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	20.01.23
Oficio N° 1545-2022-2023/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	20.01.23

b) Opiniones recibidas:

Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR

Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha recibido el Oficio N° 1281-2022-MTPE/1 sin fecha, suscrito por el Ministro del sector; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe N° 0943-2022-MTPE/4/8 del 14 de noviembre de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que considera que la iniciativa no regula materia de competencia de dicho sector, por lo que no corresponde emitir opinión.
- Memorando N° 1321-2022-MTPE/2 del 11 de noviembre de 2022 del Viceministerio de Trabajo.
- Informe N° 0397-2022-MTPE/2/14.4, del 28 de octubre de 2022, de la Dirección de Seguro Social y Migración Laboral; que concluye señalando que no es competente para emitir opinión sobre la iniciativa bajo análisis.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

- Memorando N° 1109-2022-MTPE/3 del 27 de setiembre de 2022 del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral.
- Hoja de Elevación N° 0787-2022-MTPE/3/17 sin fecha, de la Dirección General de Promoción del Empleo; señalando que no es competente.
- Hoja de Elevación N° 0333-2022-MTPE/3/18 sin fecha, de la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo; señalando que no son competentes.
- Hoja de Elevación N° 0408-2022-MTPE/3/19 sin fecha, de la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales; señalan que no son competentes.

De la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha recibido el Oficio N° D003193-2022-PCM-SG, del 01 de diciembre de 2022, suscrito por su Secretario General; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe N° D001732-2022-PCM-OGAJ del 23 de noviembre de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye considerando que por competencia no le corresponde emitir opinión.
- El Oficio Múltiple N° D001759-2022-PCM-Sc del 23 de setiembre de 2023, de la Secretaría de Coordinación.

Del Ministerio del Interior, se ha recibido el Oficio N° D000123-2023-IN-SG del 07 de agosto de 2023, suscrito por su Secretaria General; acompañado de la documentación siguiente:

- El Informe N° 01635-2023/IN/OGAJ del 26 de julio de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

El Ministerio del Interior, remite una segunda opinión mediante el Oficio N° D000125-2023-IN-SG del 07 de agosto de 2023, suscrito por su secretaria general; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe N° 01427-2023/IN/OGAJ del 21 de julio de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha recibido el Oficio N° 2008-2023-EF/10.01 del 04 de octubre de 2023, suscrito por el ministro del sector; acompañado de la documentación siguiente:



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

- Memorando N° 0286-2023-EF/53.05 del 10 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.
- Informe N° 0383-2023/EF/53.05 del 10 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

Del Ministerio de Defensa, se ha recibido el Oficio N° 00845-2023-MINDEF/DM del 31 de diciembre de 2023, suscrito por el ministro del sector; acompañado de la documentación siguiente:

- El Oficio Múltiple N° D001759-2022-PCM-Sc del 23 de setiembre de 2023, de la Secretaría de Coordinación
- Informe Legal N° 01985-2023-MINDEF/SG-OGAJ del 29 de noviembre de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

El ciudadano **Viviano Quito Molina**, mediante documento sin fecha, formula propuesta para los incisos a y b del artículo 4 de la iniciativa legislativa bajo análisis.

El Sindicato Nacional Empleados Públicos de la Fuerza Aérea del Perú – SINEFAP ha remitido a la comisión los Oficios:

- 004-2023/SG-SINEFAP del 27 de enero de 2023, acompañando el Informe Legal 001-2023-EACA del estudio de Abogados Cerna & Asociados.
- 194-2023/SG-SINEFAP del 17 de mayo de 2023, acompañado del mismo informe.
- 201-2023/SG-SINEFAP del 18 de setiembre de 2023, acompañado del mismo informe.

La Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú mediante el oficio N° 179-023-CEN-CITE del 13 de diciembre de 2023, suscrito por su secretario general.

Proyecto de Ley N° 3972/2022-CR

De la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha recibido el Oficio N° D000222-2023-PCM-SG, del 26 de enero de 2023, suscrito por su Secretario; acompañado de la documentación siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

- Informe N° D000136-2023-PCM-OGAJ del 25 de enero de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye que por competencia no le corresponde emitir opinión.
- El Oficio Múltiple N° D000135-2023-PCm-SC del 24 de enero de 2023 de la Secretaría de Coordinación.

Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha recibido el Oficio N° 0986-2023-MTPE/1 sin fecha, suscrito por su Secretario General; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe N° 390-2023-MTPE/4/8 del 17 de abril de 2023 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye señalando que no es competente para emitir opinión.
- El Memorando N° 0456-2023-MTPE/2 del 12 de abril de 2023 del Viceministerio de Trabajo.
- Informe N° 0093-2023-MTPE/2/14.4, sin fecha, de la Dirección General de Trabajo; que concluye señalando que no es competente para emitir opinión.
- El Memorando N° 0134-2023-MTPE/3 del 2 de febrero de 2023, del viceministerio de promoción del Empleo y Capacitación laboral; que señala no ser competente para emitir opinión.
- La Hoja de Elevación N° 0093-2023-MTPE/3/17 sin fecha, de la Dirección General de Promoción del Empleo; que manifiestan no ser competentes para emitir opinión.
- La Hoja de Elevación N° 0065-2023-MTPE/3/18 del 31 de enero de 2023, de la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo; que afirman no ser competentes para emitir opinión.
- La Hoja de Elevación N° 0073-2023-MTPE/3/19 sin fecha, de la Dirección General de Normalización, formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales; que consideran no les corresponde emitir opinión.

De la Defensoría del Pueblo, se ha recibido el Oficio N° 0248-2023 DP/PAD del 18 de mayo de 2023, suscrito por el primer adjunto de la Defensoría del Pueblo; acompañado de la documentación siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

- El Oficio N° 085-2022-DP/PAD del 1 de febrero de 2022, suscrito por la Primera Adjunta.
- El Informe de Adjuntía N° 003-2021_DP/AAE del 2 de junio de 2021, de la Defensora Adjunta para la Administración estatal

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR

En la exposición de motivos, la iniciativa legislativa hace conocer que en el Perú, los fondos de seguro de retiro constituyen un auxilio pecuniario para el personal civil y militar de las fuerzas armadas y policía nacional.

Expone que, la primera regulación normativa se produjo el 10 de enero de 1977, con la publicación del Decreto Supremo 001-77-CCFA que dispone la creación del fondo de seguro de retiro de cesación para los empleados civiles de las fuerzas armadas y policía nacional, modificado por el Decreto Supremo 010-85-CCFA. Del 24 de Julio de 1985.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA, del 25 de junio de 1997 y Decreto Supremo 048-CCFFAA de fecha 17 de setiembre de 1998, se estableció que la actividad principal del fondo está orientada a la administración integral de los aportes y, su finalidad es la de otorgar beneficios a los empleados civiles de las fuerzas armadas y policía nacional pertenecientes al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público.

Hace saber que, el fondo de seguro de cesación desde su creación en el año 1977 lo constituye el aporte del Estado de un 7% y un 3.5% del aporte de la servidora o servidor civil nombrado, calculado sobre la remuneración Pensionable Común y su equivalente al monto único consolidado (MUC), además, las donaciones que percibe y los intereses que obtiene de sus colocaciones financieras, lo que ha permitido su sostenimiento y solidez económica.

Refiere que, en la creación del fondo de seguro de cesación, se dispuso el aporte de los servidores militares, sin embargo, mediante el Decreto Supremo 018-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

2014-DE, se estableció la entrega del beneficio y devolución de aportes respectivos, lo que significó que quedaran como únicos aportantes los servidores civiles del Ministerio de Defensa (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Área) y Ministerio del Interior comprendidos en el Decreto Legislativo 276.

Enfatiza que, la problemática se encuentra en primer lugar, en el criterio regulado por la normativa para que los aportantes obtengan su beneficio es el tiempo de aportes, pues en mujeres se requiere 25 años y en varones 30 años. Sin embargo, este criterio no guarda relación con el periodo laboral comprendido desde el nombramiento como empleado civil aportante al fondo hasta el cese, ya sea por renuncia o por haber cumplido la edad requerida para el cese, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, el cual prescribe que el cese es obligatorio a los setenta (70) años de edad. Ello significa un exceso de aportes de parte de los servidores civiles. Esta situación conlleva además que, no se reconozcan los años adicionales aportados por encima de las 30 remuneraciones pensionables comunes en el caso de los varones y de 25 en el caso de las mujeres.

El criterio de aportar 25 o 30 años de acuerdo al género, implica que, si por algún motivo un servidor deja de laborar y aporta menos tiempo, se les exige seguir aportando al fondo hasta cumplir con el criterio de los 25 o 30 años; caso contrario no perciben el beneficio. De mismo modo, aquellos que aportan más de 30 años, no obtiene un reconocimiento del exceso, lo cual es injusto.

Otro aspecto problemático, se identifica de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo 041 DE/CCFFAA, se fija un tope para determinar el monto del seguro que recibirán los empleados civiles, haciendo una distinción entre hombres y mujeres, que no guarda relación con la cantidad real de años laborados, la edad de jubilación y, por ende, los años aportados al fondo por el trabajador, lo que genera la afectación a sus beneficios.

Hace recordar que, el principio a la igualdad regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política y la normativa en el ámbito laboral ha venido siendo modificada para establecer un trato igualitario sin distinción de género, habiéndose uniformizado la edad de jubilación para hombres y mujeres.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia expedida en el Expediente 00617-2017-AA, donde se declaró inaplicable la Resolución 16559-2016-ONP-DPR-GD-DL 19990, del 23 de marzo de 2016, que había negado la pensión de viudez al demandante. Dicha resolución motivó, además, la declaración de un estado de cosas inconstitucional por discriminación por motivo de sexo. A decir de la sentencia en mención, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, representa una diferenciación arbitraria entre varón y mujer para acceder a la pensión de viudez, que evidencia una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley reconocido por nuestra Constitución Política, lo que sin duda debe corregirse.

Otro argumento a favor de la presente iniciativa está regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo 2022-2023, suscrito por la Fuerza Aérea del Perú y el Sindicato Nacional de Empleados Públicos de la Fuerza Aérea del Perú (SINEPFAP), que en su cláusula cuarta convienen actualizar el Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA a rango de ley, corrigiendo la discriminación de género y liberando los topes para que la liquidación del trabajador se realice por los años aportados al momento de cese, cualquiera sea su causal.

Por ello, el presente proyecto de ley, busca que se otorgue el beneficio del seguro de cesación a los servidores comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 del Ministerio de Defensa (Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Área) y Ministerio del Interior, a razón de la aplicación de criterios objetivos aplicables tanto a varones como mujeres como son: Límite de edad, fallecimiento, renuncia, destitución, o, invalidez o incapacidad debidamente comprobada. Y para ello, la entrega del beneficio de cesación deberá tener en cuenta los años efectivamente aportados, lo que permitirá sin duda hacer justicia con los trabajadores de dicho sector.

Actualmente la regulación normativa del fondo de seguro de cesación, está vigente producto de diversos decretos supremos que encuentran limitaciones legales y políticas, por ello, es necesario que sea elevada a rango de ley a fin de garantizar su permanencia en el tiempo, así como, para establecer criterios objetivos para la entrega del beneficio, lo que va a permitir acabar con la actual forma de cálculo que perjudica a los servidores públicos.



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

De otro lado, hay que considerar que, el fondo de seguro de retiro de cesación, desde su creación viene siendo administrado por cada dirección de economía, administración o bienestar de las fuerzas armadas y, de parte del Ministerio de Interior por un gerente general contratado para dicho fin.

Por ello atendiendo a los principios de justicia y equidad, en la administración del fondo deberían participar los actores principales. Por ello, se propone que la administración esté a cargo de una junta de administración que además del personal nombrado por el organismo estatal, tenga representación tanto de los servidores civiles, como de los militares.

Enuncia que, está demostrado que los nuevos criterios para la entrega de los beneficios no comprometerían la buena marcha económica de fondos de seguro de cesación, quien mantiene un gran respaldo económico, así como, tampoco afectará recursos adicionales del Estado, siendo la población beneficiada a nivel nacional de unos 18,000 servidores públicos aproximadamente.

De lo antes expuesto, la presente iniciativa pretende es garantizar la continuidad de los fondos de seguro y cesación, elevando su naturaleza jurídica a rango de ley y entregar a los servidores civiles de la Fuerza Armadas y Ministerio del Interior un beneficio económico de acuerdo a los años aportados y por los criterios objetivos regulados.

El texto legal se detalla a continuación:

**LEY QUE ELEVA A RANGO DE LEY EL DECRETO SUPREMO 001-77-CCFFAA,
MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 041-DE/CCFFAA Y DECRETO SUPREMO 048-
CCFFAA, QUE REGULAN EL FONDO DE SEGURO DE CESACIÓN PARA LOS
EMPLEADOS CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,
CON LA FINALIDAD DE OTORGAR EL BENEFICIO TENIENDO EN CUENTA LOS AÑOS DE
APORTE**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

El objeto de la presente ley es elevar a rango de ley el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA modificado por Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA y Decreto Supremo 048-CCFFAA, que regulan el fondo de seguro de cesación para los empleados civiles de las Fuerzas armadas y del Ministerio del interior, con la finalidad que el beneficio se otorgue teniendo en cuenta los años de aporte.

Artículo 2. Administración y fiscalización del fondo de seguro de cesación



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

La administración del Fondo de Seguro de Cesación está a cargo de cada Junta de Administración presidida por el Director de Economía de cada Unidad Ejecutora, quienes aprueban anualmente las políticas propuestas por el Director Ejecutivo de cada Fondo. Está conformada por:

- El Director de Economía o quien haga sus veces.
- Cinco Oficiales de la especialidad de Finanzas o Administración en calidad de vocales, designados por el titular de cada entidad.
- Cinco representantes de los empleados civiles profesionales afines a la especialidad de finanzas o administración, activos aportantes al fondo, a propuesta del Sindicato de los empleados civiles de cada entidad en calidad de vocales.

La fiscalización está a cargo del Órgano de Control Institucional o de cada institución

Artículo 3. Aportes al fondo

El fondo de seguro de cesación, está constituido por el aporte del Estado a razón del 7%, y, el aporte de los servidores civiles del Ministerio de defensa o Ministerio del interior a razón del 3.5% del monto de la Remuneración Pensionable Común de cada servidor. Así como, por otros aportes provenientes de donaciones e intereses generados de las colocaciones financieras.

Artículo 4. Naturaleza, otorgamiento, cálculo y procedencia del beneficio

El beneficio tiene carácter cancelatorio y se otorga al cese teniendo en cuenta los años aportados. Su cálculo se realiza en base a la última remuneración pensionable común o su equivalencia en sus respectivas categorías.

La entrega del beneficio procede en los siguientes casos:

- Límite de edad.
- Fallecimiento.
- Renuncia.
- Destitución.
- Invalidez o incapacidad debidamente comprobada.

Artículo 5. Evaluación de la disponibilidad de los fondos

La Dirección Ejecutiva del Fondo de Seguro de Cesación, evalúa anualmente la disponibilidad económica de los fondos, a fin de garantizar la estabilidad financiera y entrega oportuna del beneficio, sin perjuicio de control de auditoría dispuesto por la superioridad.

Artículo 6. Intangibilidad de los fondos

Los aportes a que se refiere el artículo tercero de la presente ley tienen carácter de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, embargo, retención o cualquier forma de afectación; sea por orden judicial, fiscal y/o administrativa.

Artículo 7. Beneficios extraordinarios o temporales

El fondo de seguro y cesación del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, otorga a los Servidores Civiles beneficios extraordinarios o temporales, siempre que no comprometan los fondos disponibles destinados al pago del beneficio de seguro de cesación.

Artículo 8. Reglamentación de la ley

La presente Ley será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. – Derogación de las normas vigentes

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Se deroga el Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA, el Decreto Supremo 048-CCFFAA y cualquier otra disposición legal y reglamentaria que se oponga a la presente ley o limite su aplicación.

Proyecto de Ley N° 3972/2022-CR

En la exposición de motivos, la iniciativa legislativa hace conocer que actualmente el beneficio de seguro de cesación se otorga a los asociados en aplicación del principio de legalidad, cuando se cumplen los supuestos de la norma y de conformidad con el tope máximo establecido en el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA:

Artículo 3° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA. – El monto del Seguro de cesación es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes sujetas a descuentos de su nivel, como años de servicios remunerados, reales, efectivos, reconocidos y aportados, tenga el Empleado Civil nombrado en los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, hasta un máximo de Treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes los varones y Veinticinco (25) las mujeres.

Artículo 5° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA. – El beneficio del Fondo de Seguro de Cesación tiene carácter cancelatorio y se percibirá al cesar:

- a. Con sesenta (60) o más años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) o más años de edad las mujeres.*
- b. Acreditando treinta (30) o más años de aportación los varones y veinticinco (25) o más años de aportación las mujeres.*
- c. Por invalidez o incapacidad comprobada.*
- d. Por fallecimiento del Titular, en cuyo caso se abonará a sus beneficiarios o herederos legales.*

Todo empleado o empleada civil que cesa, cumpliendo el inciso a) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, teniendo sesenta (60) o más años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) o más años de edad las mujeres; o por el inciso b), acreditando treinta (30) o más años de aportación los varones y veinticinco (25) o más años de aportación las mujeres, recibe el mismo monto del beneficio de seguro de cesación: hasta treinta (30) Remuneraciones



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Pensionables Comunes para los varones y hasta veinticinco (25)
Remuneraciones Pensionables Comunes para las mujeres.

Expone que, este monto no corresponde a los aportes reales del empleado civil ni es concordante con la normativa vigente.

Gran porcentaje de cesantes del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior aportan por tiempos mayores, es decir, tienen "aportes en exceso", los cuales no son tomados en cuenta para el cálculo del beneficio, por lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA: *"hasta un máximo de treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes los varones y veinticinco (25) las mujeres"*. Claramente podemos apreciar un menoscabo económico en el beneficio que le corresponde a los empleados civiles.

En ese sentido, es necesario aprobar una ley orientada a que el beneficio de seguro de cesación sea otorgado al empleado o empleada civil según los años reales, prestados, remunerados, efectivos, reconocidos y aportados, sobre la base de su Remuneración Pensionable Común (RPC) o el equivalente al Monto Único Consolidado.

Hace saber que, la mayoría de miembros activos de los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior ya superaron los treinta (30) años de aportación los varones y los veinticinco (25) años de aportación las mujeres; no obstante, a pesar de los aportes en exceso, al cesar se les otorgará el beneficio de seguro de cesación hasta treinta (30) RPC a los varones y hasta veinticinco (25) RPC a las mujeres; sin embargo, por disposición del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, deben continuar aportando hasta llegar al cese en sus funciones, realizando aportaciones a los Fondos de Seguro de Cesación que no regresarán a ellos ni a sus familias.

Del mismo modo, la mayoría de miembros de los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior superaron los cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y los sesenta (60) años de edad los varones; sin embargo, aún se mantienen activos, realizando aportes al Fondo, sin poder ver resultados económicos favorables en el futuro, porque conforme al Decreto

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Supremo N° 041-DE/CCFFAA, se otorgará el beneficio hasta el máximo de veinticinco (25) RPC las mujeres y treinta (30) RPC los varones.

Por otro lado, con el marco normativo vigente, se afecta el derecho al trato igualitario entre varones y mujeres. Las mujeres cesantes de los Fondos de Seguro de Cesación solo pueden percibir el beneficio hasta veinticinco (25) RPC, mientras que, los varones recibirán hasta treinta (30) RPC; a pesar de que ambos (varón y mujer) cesen teniendo el mismo tiempo de aportación.

Es necesario garantizar la igualdad entre hombres y mujeres siendo el objetivo principal lograr la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

Enuncia que, la propuesta es concordante con la Ley N° 26504 que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, la cual establece que la edad de jubilación es de sesenta y cinco (65) años; del mismo modo, es concordante con el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, con el artículo 186° (a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, normas que establecen que uno de los motivos para el cese definitivo es cumplir setenta (70) años de edad. Por otro lado, la propuesta es acorde con el artículo 2° (2) de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por ninguna causa prohibida en la Constitución, entre las que se encuentra la discriminación por motivo de sexo. Así como, con el Decreto Supremo N° 015-2021-MIMP, que aprobó los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión Pública, siendo de carácter obligatorio para todas las entidades de la administración pública en los tres (03) niveles de gobierno la evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Es importante indicar que, las consecuencias de la pandemia provocada por el COVID 19, no son únicamente sanitarias, sino que, las poblaciones vulnerables se han visto afectados en el ámbito económico y social. Si bien la crisis afecta a toda la población por igual, la desigualdad y discriminación se agudizan en la población con factores de riesgo ya existentes. Resulta especialmente preocupante la situación en esta época de crisis de estas poblaciones y las familias que dependen de ellas.

El texto legal se detalla a continuación:

LEY QUE REGULA LOS FONDOS DE SEGURO DE CESACIÓN DEL PERSONAL CIVIL NOMBRADO DE LOS ORGANISMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 1°. – **Finalidad**

El Fondo de Seguro de Cesación tiene por finalidad otorgar este beneficio al Personal Civil nombrado de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en los casos que señala la presente ley.

Artículo 2°. – **Constitución del Fondo de Cesación**

El Fondo de Seguro de Cesación está constituido por el aporte del Estado y del Empleado Civil de los Organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes del Servidor; por los aportes o donaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras.

Los aportes que constituyen el fondo de cesación son de carácter intangible.

Artículo 3°. – **Equivalencia del Monto de Seguro de Cesación**

El monto del beneficio de Seguro de Cesación es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes, o su equivalente al Monto Único Consolidado (MUC), sujetas a descuentos de su nivel como años remunerados, reales, efectivos, reconocidos y aportados tenga el Empleado Civil nombrado en los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. – **Miembros del Fondo de Seguro de Cesación**

Son miembros del Fondo de Seguro de Cesación:

- a. Obligatoriamente,** los Empleados Civiles Nombrados en Actividad, sujetos al régimen de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, sus modificatorias y ampliatorias, así como el de la Ley N° 23536.
- b. Voluntariamente,** los Empleados Civiles Nombrados que cesen por causas distintas a las especificadas en el artículo siguiente y cumplan con los requisitos que establece el artículo 6° de la presente ley.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

- c. Obligatoriamente,** los Empleados Civiles Nombrados que cesen por causas distintas a las especificadas en el artículo siguiente y que en su debida oportunidad se hicieron acreedores al adelanto hasta el 30%, debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 5°.- Cancelación del Fondo Seguro de Cesación

El beneficio del Fondo de Seguro de Cesación tiene carácter cancelatorio y se percibe al cesar:

- a. A la edad de jubilación de setenta (70) años, de conformidad con la Ley N° 26504 – Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI y en atención al artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- b. A solicitud de parte, acreditando un mínimo de treinta (30) años de aportación al Fondo de Seguro de Cesación.
- c. Por invalidez o incapacidad total o permanente declaradas por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.
- d. Por fallecimiento del empleado o empleada civil, en cuyo caso se abonará el beneficio de seguro de cesación a sus beneficiarios o herederos legales, de acuerdo a ley de la materia.

Los herederos legales deberán acreditar con sucesión intestada declarada judicial o notarialmente, debidamente inscrita en el Registro de Sucesiones Intestadas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

En caso de cese por cualquier otra causal no indicada, recibirá el pago de beneficio de seguro de cesación por los años efectivamente aportados.

Artículo 6°.- Derecho a Percibir Fondo de Seguro de Cesación

El empleado o empleada civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, que cese o haya cesado por causales distintas a las especificadas en el artículo 5°, y que sean miembros del Fondo de Seguro de Cesación, tienen derecho a percibir el beneficio del seguro de cesación cuando acrediten haber alcanzado, como mínimo, treinta (30) años de aportación; siempre que, durante el tiempo de permanencia en su nueva situación abonen los aportes correspondientes a su grupo ocupacional y nivel remunerativo calculadas sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes, o su equivalente al Monto Único Consolidado, que percibe el personal del grupo ocupacional y nivel remunerativo que se encuentre activo.

Artículo 7°.- Resolución Autoritativa

Las Dependencias Administrativas del Fondo de Seguro de Cesación, proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución autoritativa y procederá al pago del beneficio.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Artículo 8°. – De la separación y exclusión del Fondo de Seguro de Cesación

El Personal Civil Nombrado que no deseara continuar como miembro del Fondo al pasar a la Situación de Cesante, solicitará su separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.

El que no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis meses consecutivos, será excluido como miembro del Fondo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, calculadas con arreglo al párrafo precedente.

El presente artículo no es de aplicación para el personal civil contemplado el inciso "c" del art. 4°.

Artículo 9°. – Reincorporación al Fondo de Seguro de Cesación

Los Empleados Civiles Nombrados, que habiendo cesado o permanecido con licencia sin goce de haber y se reincorporen a sus respectivas direcciones y/o programas del sector, tendrán derecho al Seguro de Cesación, a condición que reintegren al Fondo de Seguro de Cesación, los aportes correspondientes al tiempo que permanecieron en dichas situaciones, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al momento de su reincorporación en forma actualizada; el tiempo que dejaron de prestar servicios temporales, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago de beneficio del Seguro de Cesación, del Adelanto y de la Actualización. Los que cumpliendo el requisito hubiesen percibido el Seguro de Cesación y reingresen, serán considerados como nuevos miembros del Fondo de Seguro de Cesación.

El plazo para cancelar el monto total del reintegro por los meses no aportados, será de seis (06) meses, contados desde su reincorporación; precisando que el incumplimiento de dicho pago no será causal de exclusión, ni la pérdida de la condición de miembro del Fondo de Seguro de Cesación.

En caso de incumplimiento del párrafo que antecede, el Fondo de Seguro de Cesación, deducirá el monto del reintegro de la liquidación del beneficio.

Artículo 10°. – Forma de Pago

El beneficio de seguro de cesación para los empleados y empleadas civiles nombrados que cesen por invalidez o incapacidad, de conformidad con lo previsto en el literal c. del artículo 5, será cancelado en la forma siguiente:

- a. Si el cese se origina por invalidez o incapacidad adquirida en cumplimiento de sus funciones, percibe el equivalente a treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grupo ocupacional y nivel, o su equivalente al Monto Único Consolidado.*
- b. Si los aportes excedieran a la treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes o Monto Único Consolidado, tendrán derecho a percibir el beneficio de acuerdo a*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

los años y meses efectivamente aportados a la fecha de la declaración del cese por invalidez o incapacidad que establece el inciso a).

- c. Si el cese se origina por invalidez o incapacidad adquirida en circunstancias ajenas al desarrollo de sus funciones, el beneficio del seguro de cesación será igual a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su grupo ocupacional y nivel, o su equivalente al Monto Único Consolidado, como años y meses de aportación tenga.

Artículo 11°. – Autonomía del Asociado de la Carta Declaratoria

El titular del Fondo de Seguro de Cesación, ejerce la autonomía para consignar en la Carta Declaratoria, a los beneficiarios que considere pertinente no siendo obligatorio que tengan vínculo consanguíneo o de afinidad

Artículo 12°. – Beneficiarios por fallecimiento del miembro del Fondo

En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo sin haber percibido el beneficio, éste se entregará a las personas designada en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Cesación, que deberá suscribir todo miembro; de no existir dicha Carta, el Seguro de Cesación se les otorgará a los herederos legales acreditados ya sea por testamento o sucesión intestada, debidamente inscritos en el Registro de Sucesiones Intestadas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

En caso de que se haya consignado a más de un beneficiario en la Carta Declaratoria, y uno o varios de ellos hubiera fallecido al momento de producirse la apertura de dicha Carta, el importe del beneficiario o beneficiarios fallecidos, será prorrateado en partes iguales entre los demás beneficiarios supérstites que figuran en la Carta.

En caso solo exista consignado un beneficiario en la Carta Declaratoria y falleciera, el beneficio de seguro de cesación se entregará a los herederos legales del beneficiario fallecido consignado en la Carta Declaratoria; quienes deberán acreditar mediante testamento o sucesión intestada declarada judicial o notarialmente, debidamente inscrita en el Registro de Sucesiones Intestadas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dicha condición.

Artículo 13°. – Monto límite de abono del Fondo de Seguro de Cesación

Al producirse el fallecimiento del empleado o empleada civil miembro del Fondo de Seguro de Cesación, se abonará a los beneficiarios o, de ser el caso, a los herederos legales, el equivalente a treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes, o el equivalente al Monto Único Consolidado, de su grupo ocupacional y nivel remunerativo vigente a la fecha de la Resolución con la cual se declara su cese por fallecimiento; independientemente de las circunstancias en que se produjo el deceso.

Igual derecho tiene el empleado o empleada civil desaparecido que es cesado al cumplir el tiempo que la Ley señala para presumir su muerte.

Si el deceso ocurre cuando el empleado o empleada civil tiene más de treinta (30) años de aportes al Fondo, se abonará a los beneficiarios o, de ser el caso, a los herederos



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

legales, el equivalente a los años de aportaciones reales y efectivos del empleado o empleada civil, independientemente de las circunstancias en que se produjo el deceso.

Artículo 14°. – **Liquidación y Cálculo del Seguro de Cesación**

Para la liquidación y el cálculo del beneficio de seguro de cesación, se considerará como último año de servicios, toda fracción mayor de (03) tres meses.

Artículo 15°. – **Adelantos del Fondo de Seguro de Cesación**

El personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en ejercicio de sus funciones, puede solicitar un Adelanto de hasta el 30% del seguro de cesación al cumplir veinte (20) o más años de servicios remunerados, reales, efectivos y aportados.

El 30% de adelanto del beneficio del Fondo de Seguro de Cesación, será calculado de la proyección equivalente a 30 años de aportación al Fondo.

Artículo 16°. – **Actualizaciones de Adelanto del Fondo de Seguro de Cesación**

El titular del seguro que ha recibido el Adelanto que establece el Artículo 14, otorga el derecho a solicitar y concederle las Actualizaciones del Adelanto, las cuales se otorgan de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a. La Remuneración Pensionable Común, o su equivalente al Monto Único Consolidado, computable para este supuesto es la vigente al momento en que el empleado civil presenta la solicitud. El Adelanto es deducible íntegramente de la liquidación del Beneficio de Seguro de Cesación a que tiene derecho.

Artículo 17°. – **Disponibilidad económica del Fondo de Seguro de Cesación:**

El Adelanto y las Actualizaciones del mismo se harán efectivos de acuerdo a la disponibilidad económica del Fondo de Seguro de Cesación respectivo. Su retraso no generará interés alguno y será deducible íntegramente del beneficio del Seguro de Cesación o de sus beneficios sociales a que tienen derecho, siempre y cuando exista autorización expresa del titular del Fondo, según sea el caso.

Artículo 18°. – **Actualización de Carta de Declaratoria por Adelanto**

Aprobado el Adelanto del Seguro de Cesación o la Actualización del mismo a que se refiere el artículo 14°, estos no serán pagados hasta que el Personal Civil solicitante cumpla con entregar o modificar su Carta Declaratoria de Beneficiarios debidamente legalizada, indicando como beneficiario a su respectivo Fondo por el monto del Adelanto y a sus beneficiarios por el saldo restante.

Artículo 19°. – **Pago con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1.-**

El aporte correspondiente al Estado será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuestos de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior.

Artículo 20°. – **Aporte del Estado por cada Beneficiario**

El aporte del Estado correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Cesación será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

concepto genérico de gasto "Personal y Obligaciones Sociales" en forma centralizada por la Dirección General de Economía o de Administración, en su caso.

Artículo 21°. – Descuento de planilla única de pago y plazo para su transferencia

Los Organismos de los Ministerios de Defensa y del Interior, procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago, los aportes correspondientes al Personal miembro del Fondo de Seguro de Cesación, los mismos que serán transferidos al Fondo dentro de los Quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha del pago de remuneraciones.

Artículo 22°. – Administración y Fiscalización del Fondo

La Administración y Fiscalización del Fondo de Seguro de Cesación estará a cargo de cada Dirección de Economía de los Organismos de los Ministerios de Defensa; y en el Ministerio del Interior a quien delegue su administración el Titular del Pliego.

Artículo 23°. – Plaza de evaluación del Fondo

Cada dos (02) años contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se efectuará una evaluación de la Disponibilidad Económica del Fondo.

Artículo 24°. – Características del beneficio del Fondo

Los beneficios que otorgue el Fondo de Seguro de Cesación son personalísimos, son inembargables y no están gravados por impuesto alguno por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos Leyes N° 19260 y N° 22739 de fecha 03 de enero de 1972 y 23 de Octubre de 1979, respectivamente, siempre y cuando tenga la condición de miembro activo.

Artículo 25°. – Aprobación anual del Fondo de Seguro de Cesación

El presupuesto anual de gastos de administración del Fondo de Seguro de Cesación, será aprobado por la Dirección General de Económica o por el Organismo que haga sus veces en cada Ministerio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo a los recursos del Fondo del Seguro de Cesación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. - Adecuación

Adecúense los reglamentos de los Fondos de Seguro de Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario.

TERCERA. – Normas reglamentarias

Encárguese al Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, la elaboración de las normas y disposiciones reglamentarias que permitan la correcta y más amplia implementación de la presente Ley.

CUARTA. - DEROGACIÓN

Deróguese el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, de fecha 25 de junio de 1997 y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 048-DE/CCFFAA-D1/PERS, los reglamentos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

administrativos aprobados por los Fondos de Seguro de Retiro y Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, así como, las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Decreto Supremo N° 001-77-CCFA, del 10 de enero de 1977.
- Decreto Supremo N° 010-85-CCFFAA, del 24 julio de 1985.
- Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, del 25 de junio de 1997.
- Decreto Supremo N° 048-DE/CCFFAA-D1/PERS, del 18 de setiembre de 1998.
- Directiva General N° 020-2018/MINDEF "Normas para la administración, otorgamiento de beneficios y control del Fondo de Seguro de Cesación de los Servidores Civiles de carrera de la sede central del Ministerio de Defensa"

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a) Análisis Normativo

La Constitución Política del Perú, en el artículo 2 numeral 2 dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por ninguna causa prohibida en la Constitución, entre las que se encuentra la discriminación por motivo de sexo.

El artículo 12 de la norma constitucional señala que, los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley. Eso implica, que todo incremento de aporte, prestaciones, debe estar obligatoriamente justificados en un estudio financiero actualizado, lo que no sucede en el presente caso

En el artículo 44 se establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El Decreto Supremo N° 001-77-CCFFAA, del 10 de enero de 1977, crea el Fondo de Indemnización de cesantía para los empleados civiles de la Fuerza Armada y del Ministerio del Interior – FICECFAMI (y modificatorias), hoy Fondo de Seguro de Cesación, con el objetivo de indemnizar a los empleados civiles que cesan en la función pública por jubilación, similar a lo que hoy se conoce como la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Precisa que, la creación del Fondo de Seguro de Cesación (FSC) obedeció a que los empleados civiles, al cesar de la función pública definitivamente, no disfrutaban de una compensación económica, por los años efectivos y remunerados que han prestado en su respectivo ministerio; el que fuera modificado por el Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA y el Decreto Supremo 048-CCFFAA, que regulan el Fondo de Seguro de Cesación para los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior.

El Decreto Supremo N° 010-85-CCFFAA, del 24 julio de 1985, actualizó el dispositivo a que hace referencia el considerando precedente, modificando la denominación del Fondo de Seguro de Cesación.

Con el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA del 25 de junio de 1997 y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 048-DE/CCFFAA-D1/PERS del 16-09-1998, los fundamentos del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA del 25-06-1997, en su análisis que regula los Fondos ha tenido como antecedentes el Decreto Supremo N° 001-77-CCFFAA del 10 de enero de 1977, que crea el Fondo de Seguro de Cesación para los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior, siendo modificado por el Decreto Supremo N° 010-85-CCFFAA y mediante Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA del 25 de junio de 1997, derogando el Decreto Supremo N° 010-85-CCFFAA, de tal forma que permita el cumplimiento de la finalidad del citado Fondo. Posteriormente, es modificado por el Decreto Supremo N° 048-CCFFAA-D1/PERS del 17 de setiembre de 1998.

El Decreto Supremo N° 048-DE/CCFFAA-D1/PERS, del 18 de setiembre de 1998, dispone en su artículo 1. *Modificar el Artículo 9° del Decreto Supremo*



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Nro. 041- DE/CCFFAA de 25 de Junio de 1997, con el texto siguiente:
"Artículo 9° .- Los Empleados Civiles nombrados, que habiendo cesado o permanecido con licencia sin goce de haber y se reincorporen a sus respectivos Ministerios, tendrán derecho al Seguro de Cesación, a condición que reintegren al Fondo, los aportes correspondientes al tiempo que permanecieron en dichas situaciones, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel al momento de su reincorporación en forma actualizada; el tiempo que dejaron de prestar servicios transitoriamente, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago del Beneficio del Seguro de Cesación, del adelanto y de la actualización.

En el Ministerio de Defensa, el Fondo de Seguro de Cesación está regulado por la Directiva General N° 020-2018/MINDEF "NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS Y CONTROL DEL FONDO DE SEGURO DE CESACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES DE CARRERA DE LA SEDE CENTRAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA", aprobado con Resolución Ministerial N° 1857-2018-DE/SG del 19 de diciembre de 2018, cuyo Comité de Administración y Fiscalización se nombra mediante Resolución Ministerial, siendo la última RM N° 0743-2021-DE del 23 de noviembre de 2021.

En el Ministerio del Interior, el régimen administrativo y de Control Interno del Fondo de Seguro de Cesación para los Empleados Civiles del Ministerio del Interior – FOSCECMI, está a cargo de una Junta Directiva y su Consejo de Vigilancia, respectivamente, cuyas funciones y atribuciones de estos, están normadas en el Reglamento Interno de la Institución que es aprobado por acuerdo de la Junta Directiva mediante Resolución FOSCECMI.

b) Análisis técnico

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, después de analizar las iniciativas legislativas, así como la legislación vigente, y las opiniones recibidas, ha considerado conveniente proponer un texto sustitutorio.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Mediante el Decreto Supremo 001-77-CCFA del 10 de enero de 1977 se crea el Fondo de Seguro de Cesación para los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior; la misma que fuera modificada en diversas oportunidades.

El fondo de seguro de cesación tiene por finalidad otorgar este beneficio al personal civil nombrado de los organismos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las remuneraciones pensionables comunes del servidor; por los aportes o donaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras. Este fondo es intangible; (artículo 1 del Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA del 25.06.97).

Como podemos observar, el fondo está compuesto de los aportes del Estado (7%), del trabajador (3.5%) las donaciones que reciba y los intereses que se obtengan de los intereses de las colocaciones financieras.

Lamentablemente, en el artículo 3 del mismo decreto precisa nuevamente que *el seguro equivale a tantas remuneraciones pensionables comunes sujetas a descuentos, como años de servicios remunerados, reales, efectivos, reconocidos y aportados, tenga el empleado; estableciendo como tope 30 años para varones y 25 años para mujeres.*

Estos topes de 30 y 25 años, no solamente establecen una discriminación entre hombres y mujeres; sino que además con el transcurso del tiempo, y con la edad de jubilación a los 70 años, no se considera la cantidad real de años laborados, la edad de jubilación y los años de aportes. Esto significa que, si el trabajador hombre o mujer, labora por más de más allá de los 30 años o 25 años, según corresponda, el diferencial de aportes queda en el Fondo y no le son devueltos al aportante al momento del cese.

Por ello, debemos subsanar esta doble discriminación, la primera entre hombres y mujeres y la segunda para los casos de mayores años de aportes a los establecidos en la mencionada disposición.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Considerando que este seguro ha sido aprobado mediante decreto supremo, no es técnicamente viable su modificación por ley, o su elevación a rango de ley.

Frente a la necesidad de subsanar esta discriminación, es que, la comisión debe aprobar una norma que regule el monto del seguro, para que se les otorgue la cantidad real de los años de aportes, indistintamente sea hombre o mujer, otorgando un trato justo e igualitario al personal; modificando la edad de cese y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres,

En la opinión recibida del Ministerio de Economía y Finanzas señala que, el fondo *se constituye por el aporte del Estado (7%) y del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 aportando el equivalente al 3,5%, situación que no se replica con los demás servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

Asimismo, este sector considera que, *en ese contexto, al ser los empleados civiles del Ministerio del Interior y Defensa, los únicos que perciben el FSC y CTS de forma simultánea, se les brinda un tratamiento privilegiado respecto de los demás empleados civiles de otras entidades del Estado, que, aun perteneciendo al mismo régimen laboral, no perciben ambos beneficios.*

Conciuye además precisando que, *el personal civil de las Fuerzas Armadas y del MININTER percibe a la vez: la CTS (el que ha venido mejorando en el transcurso del tiempo hasta la fecha) y el monto otorgado por el FSC, por lo que carece de objeto que el Estado continúe financiando ambos conceptos, ya que actualmente existe un concepto análogo al FSC que forma parte de los beneficios del personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

Mediante el Decreto Supremo 048-DE/CCFFAA-D1/PERS, en el artículo 6 contempla un procedimiento diferencial entre el personal anterior al 10.01.77 a quienes se les devuelve el total de sus años reales y efectivos de aportes; y a los posteriores al 10.01.77, a quienes se les devuelve con el tope de 30 años para varones y 25 años para mujeres, independiente de sus años de aportes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Esta es una nueva diferencia por fechas, que discrimina al personal que cesa después del 10.01.77; por ello es necesario que la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas elimine las diferencias y busque una solución equitativa e igualitaria para todos los trabajadores civiles de los ministerios de Defensa e Interior.

c) Análisis de las opiniones

Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, concluye considerando que dicho sector no es competente para emitir opinión técnica sobre el proyecto de ley.

La Presidencia del Consejo de Ministros, concluye señalando que por competencia no le corresponde emitir opinión.

El Ministerio del Interior, concluye considerando la iniciativa como no viable, debiendo tener en consideración lo siguiente:

Por medio del Informe N° 057-2022-FOSCECMI/AL la Oficina de Asesoría Legal del FOSCECMI, efectúa los siguientes comentarios respecto del Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR.

"(...)"

"II. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL

Opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR

3.32 La propuesta normativa se fundamenta en una decisión política. Como se desarrolló en los numerales anteriores, existe un problema público que requiere que la regulación se actualice para ser acorde al ordenamiento jurídico. Los topes del beneficio de seguro de cesación (artículo 3° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA) y el tratamiento injustificado entre varones y mujeres justifican la formulación de propuestas como el Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR.

3.33. No obstante, corresponde formular las siguientes observaciones al Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

3.33.1. El título, el artículo 1° "Objeto y finalidad de la ley" y la Disposición Complementaria Derogatoria configuran una divergencia. El título y el artículo 1° elevan a rango de ley el Decreto Supremo N° 041- DE/CCFFAA y, por el contrario, la Disposición Complementaria Derogatoria deroga el mismo decreto supremo.

La propuesta de derogar la totalidad del decreto supremo necesita sustentarse en un Estudio Matemático Actuarial de factibilidad, la cual no se adjunta a la propuesta normativa.

3.33.2. Observaciones a la fórmula normativa: parte considerativa y parte sustantiva

El Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR deroga todos los artículos del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, no únicamente los que fijan los topes para el otorgamiento del beneficio. A pesar de ello, de la lectura de la fórmula normativa propuesta se advierte que no se incluyen disposiciones sobre lo siguiente:

- Miembros del Fondo de Seguro de Cesación: se debe considerar añadir la regulación de los miembros que forman parte del Fondo de manera obligatoria y los requisitos para ser miembros voluntarios.
- Procedimiento en caso de cese por causales distintas a las especificadas en la norma y los requisitos: debe considerarse incorporar que, durante el tiempo de permanencia en situación de cesantía por causales distintas a las consignadas en la norma y que sean miembros del Fondo, deben abonar los aportes correspondientes a su grupo ocupacional y nivel remunerativo calculados sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes, o su equivalente al Monto Único Consolidado, que percibe el personal del grupo ocupacional y nivel remunerativo que se encuentre activo.
- Resolución autoritativa: es importante, consignar que las oficinas administrativas del Fondo de Seguro de Cesación, proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución autoritativa y procederán al pago del beneficio.
- Separación y exclusión del Fondo de Seguro de Cesación: se debe incluir la diferencia entre separación y exclusión.

Respecto a esta última, si al pasar a la situación de cesante, deseara continuar como miembro del Fondo y no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis (06) meses consecutivos, será excluido como miembro del Fondo y se le devolverán las cuotas que hubiere pagado, siempre que no se



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

encuentre dentro del inciso "c" del artículo 4° del Decreto Supremo N° .041-DEICCEFAA.

• *Reincorporación al Fondo de Seguro de Cesación: es necesario considerar incluir que la reincorporación se realiza a condición que los miembros reintegren al Fondo de Seguro de Cesación los aportes correspondientes al tiempo que permanecieron fuera del Fondo, a razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Nivel al momento de su reincorporación en forma actualizada.*

Asimismo, se debe precisar que, los que hubiesen percibido el beneficio de seguro de cesación y reingresen, serán considerados como nuevos miembros del Fondo de Seguro de Cesación.

• *Forma de pago si el cese se origina por invalidez o incapacidad: se debe tener en cuenta la diferencia si la condición se adquiere en cumplimiento de sus funciones o por circunstancias ajenas al desarrollo de sus funciones.*

• *Forma de pago si el cese se origina por fallecimiento: se debe incluir que en caso de fallecimiento se abonará a los beneficiarios o herederos legales treinta (30) Remuneraciones Pensionables Comunes de su nivel, vigentes a la fecha de la Resolución con la cual se declara su cese por fallecimiento, independientemente de las circunstancias en que se produjo el deceso. Asimismo, se debe incorporar que igual derecho ampara al empleado o empleada civil que es cesado al cumplir el tiempo que la Ley señala para presumir su muerte.*

• *Liquidación y cálculo del beneficio de seguro de cesación: debe indicarse que, para la liquidación y el cálculo del beneficio de seguro de cesación, se considerará como último año de servicios, toda fracción mayor de (03) tres meses.*

• *Adelanto del beneficio de seguro de cesación: Es necesario precisar desde cuando los asociados y asociadas pueden solicitar el Adelanto de hasta el 30% del beneficio de seguro de cesación (al cumplir veinte (20) años de servicios aportados). Respecto a las Actualizaciones del Adelanto, deben regularse los requisitos para acceder a las actualizaciones. Asimismo, es importante indicar que el Adelanto y las actualizaciones se otorgan de acuerdo a la disponibilidad económica del Fondo. Del mismo modo, es imprescindible precisar que el Adelanto será deducible íntegramente del beneficio de seguro de cesación.*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

• *Pago con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 y descuento mensual de la Planilla Única de Pago:* es importante que la norma regule que el aporte correspondiente al Estado será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuestos de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

De igual manera, es insustituible consignar que los organismos de los Ministerios de Defensa y del Ministerio del Interior procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago los aportes correspondientes al personal miembro del Fondo de Seguro de Cesación, los mismos que serán transferidos al Fondo dentro de los quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha del pago de remuneraciones.

• *Presupuesto anual del Fondo de Seguro de Cesación:* es importante incorporar que el presupuesto anual de gastos de administración del Fondo de Seguro de Cesación será aprobado por la Dirección General de Economía o por los órganos de administración y control que hagan sus veces en cada Ministerio.

• *La propuesta debe distinguir entre beneficio de seguro de cesación (artículo 3° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA) y devolución de aportes (artículo 8° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA).*

3.33.3. *Respecto al artículo 2° "Administración y fiscalización del fondo de seguro de cesación" del Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR, es necesario precisar que, en el caso del Fondo de Seguro de Cesación para los Empleados Civiles del Ministerio del Interior, la administración y fiscalización estará a cargo de quien delegue su administración el titular del pliego.*

El régimen administrativo y de control interno del Fondo de seguro de cesación para los Empleados Civiles del Ministerio del Interior está a cargo de la Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia.

3.33.4. *Respecto al artículo 6° Intangibilidad de los fondos es importante sustentar que la característica de inembargable es conforme a las disposiciones de los Decretos Leyes N° 19260 y N° 22739 de fecha 03 de enero de 1972 y 23 de octubre de 1979, respectivamente, siempre y cuando tenga la condición de miembro activo.*

3.33.5. *Observaciones a la Exposición de Motivos*

El argumento fundamentado en el Convenio Colectivo de Trabajo 2022-2023, suscrito por la Fuerza Aérea del Perú y el Sindicato Nacional de Empleados Públicos de la Fuerza Aérea del Perú (SINEPFAP), no refleja los



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

intereses de todos los Fondos de Seguro de Cesación regulados por el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, sino únicamente los intereses del FSRC de la FAP.

Si bien es cierto la Exposición de Motivos describe el problema, expone el objeto y los fines de la propuesta y analiza el contenido de la parte dispositiva; consideramos que es necesario realizar un mejor análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta y mencionar datos, estadísticas, estudios matemáticos actuariales y demás fuentes que han servido de base para la elaboración de la propuesta normativa.

FOSCECMI y la Comisión Consultiva Permanente

3.34. Finalmente, es necesario informar que, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 041-DE/COFFAA, el FOSCECMI forma parte de la Comisión Consultiva Permanente de las Fondas de Seguro de Retiro y Cesación del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior; conformada también por los Fondos del Ejército, la Marina de Guerra, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional. Siendo que, desde el 19 de mayo de 2022, el FOSCECMI ejerce la Presidencia de la Comisión Consultiva Permanente.

3.35. A la fecha, la Comisión Consultiva Permanente se encuentra a la espera de la emisión del informe técnico que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas emitirá, respecto a la revisión de los criterios técnicos con los que se determinan los beneficios del Fondo de Seguro de Cesación y evaluar la viabilidad de efectuar posibles modificaciones.

3.36. El informe técnico que emitirá la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas contribuirá en la modificación del Decreto Supremo N° 041-DE/COFFAA en el extremo de topes máximos del beneficio de seguro de cesación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Es necesaria la modificación de los artículos 3°, 5°, 6°, 10°, 12°, 13° y 14° del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, a fin de otorgar, bajo criterios de igualdad, el beneficio de seguro de cesación a los empleados y empleadas civiles nombrados del Ministerio del Interior, por los años efectivamente aportados.

4.2. El título, el artículo 1° "Objeto y finalidad de la ley" y la Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

configuran una divergencia. El título y el artículo 1° elevan a rango de ley el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA y, por el contrario, la Disposición Complementaria Derogatoria deroga en su totalidad el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA.

4.3. El Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR no es viable porque deroga todos los artículos del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA, consideramos que deben modificarse los artículos que fijan un tope para determinar el monto del beneficio de seguro de cesación de manera diferenciada para hombres y mujeres. Los demás artículos del decreto supremo que regulan otros servicios prestados por el Fondo y sus procedimientos deben mantenerse vigentes, o proponerse un proyecto modificatorio.

4.4. El Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR debe incluir disposiciones sobre los temas detallados en el numeral 3.33 del presente informe técnico legal, a efectos de que el Fondo de Seguro de Cesación pueda seguir desempeñando sus funciones y asegurar su solvencia económica.

4.5. El Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR debe precisar que la administración y fiscalización del Fondo de Seguro de Cesación para los Empleados Civiles del Ministerio del Interior está a cargo de quien delegue el Titular del Pliego y elijan democráticamente los asociados.

4.6. El Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR debe indicar que la característica de inembargable es conforme a las disposiciones de los Decretos-Leyes N° 19260 y N° 22739 de fecha 03 de enero de 1972 y 23 de octubre de 1979, respectivamente, siempre y cuando tenga la condición de miembro activo.

4.7. El argumento de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR, fundamentado en el Convenio Colectivo de Trabajo 2022-2023, suscrito por la Fuerza Aérea del Perú y el Sindicato Nacional de Empleados Públicos de la Fuerza Aérea del Perú (SINEPFAP), no refleja los intereses de todos los Fondos de Seguro de Cesación regulados por el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA. El proyecto normativo debe ser imparcial, no admitir criterios subjetivos o parcializados.

4.8. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR debe incluir un mejor análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta y mencionar datos, estadísticas, estudios matemáticos actuariales y demás fuentes que han servido de base para la elaboración de la propuesta normativa.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

4.9. A la fecha, el FOSCECMI, a través de la Comisión Consultiva Permanente, se encuentra a la espera del informe técnico que emitirá la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual contribuirá en la modificación del Decreto Supremo N° 041- DE/CCFFAA en el extremo de topes máximos del beneficio de seguro de cesación.

(...)"

El Ministerio de Economía y Finanzas, concluye señalando que:

3.1 El Decreto Supremo N° 001-77-CCFA, señala que la creación del Fondo de Seguro de Cesación (FSC) obedeció a que los empleados civiles, al cesar de la función pública definitivamente, no disfrutaban de una compensación económica, por los años efectivos y remunerados que han prestado en su respectivo ministerio.

3.2 Actualmente, el personal civil de las Fuerzas Armadas y del MININTER percibe a la vez: la CTS (el que ha venido mejorando en el transcurso del tiempo hasta la fecha) y el monto otorgado por el FSC, por lo que carece de objeto que el Estado continúe financiando ambos conceptos, ya que actualmente existe un concepto análogo al FSC que forma parte de los beneficios del personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

En el análisis considera la siguiente fundamentación:

A. Fondo de Seguro de Cesación

2.5 Con el Decreto Supremo N° 001-77-CCFA6 se crea el "Fondo de Indemnización de cesantía para los empleados civiles de la Fuerza Armadas y del Ministerio del Interior – FICECFAMI" (y modificatorias), hoy Fondo de Seguro de Cesación, con el objetivo de indemnizar a los empleados civiles que cesan en la función pública por jubilación, similar a lo que hoy se conoce como la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

2.6 Cabe señalar que la parte considerativa del referido Decreto Supremo señala que "los empleados civiles de los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, al cesar definitivamente en la función pública, no disfrutaban de la compensación económica, por los años efectivos y



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

remunerados que han prestado en su respectivo Ministerio". (El resaltado es nuestro)

2.7 Al respecto, se advierte que en los años 70 no existió una compensación por el tiempo de servicios para el personal administrativo, es por ello que se crea el Fondo de Cesación para el personal civil de las Fuerzas Armadas y Ministerio del Interior con la finalidad de otorgar una compensación al final del vínculo laboral al personal civil, similar a lo que hoy se conoce como CTS.

2.8 El referido Fondo se constituye por el aporte del Estado (7%) y del personal bajo el régimen Decreto Legislativo N° 276 aportando el equivalente al 3,5%, situación que no se replica con los demás servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.9 Compensación por tiempo de servicios: La compensación por tiempo de servicios (CTS) tiene la calidad de beneficio por las contingencias que origina el cese en el trabajo y, tiene por objeto prever el riesgo que origina al cese de una relación laboral y consecuencia pérdida de ingresos en la vida de una persona.

2.10 La CTS para el personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 2767, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encuentra regulado en el literal c) del artículo 54 del referido Decreto legislativo que establece que, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la CTS, que señalaba:

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al momento del cese por el importe del 50% del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de un haber básico para los servidores con 20 ó más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio

2.11 Posteriormente, el inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 252248, estableció que:

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al momento del cese por el importe del 50% del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de un haber básico para los servidores



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

con 20 ó más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

2.12 Por último, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 autorizo al MEF durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (modificada por el Ley N° 3158510 y que desarrollaremos más adelante en el presente informe).

2.13 La citada Disposición Complementaria Final estableció, entre otros, que a partir de la vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos, quedan derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongan.

2.14 De ello, se desprende que, a partir de la implementación del Decreto Supremo que consolidó los ingresos del personal administrativo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹¹, la estructura de ingresos, así como la fórmula de cálculo de la CTS para dicho régimen laboral fue modificado

2.15 Adicionalmente, es importante señalar que, actualmente mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2019, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público¹², la estructura de ingresos del personal bajo la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público se componen de la siguiente manera:

Ingreso de carácter remunerativo

✓ Monto Único Consolidado (MUC)

Ingreso de carácter no remunerativo

✓ Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)

✓ Incentivo Único - CAFAE

*✓ **Ingresos por condiciones especiales***

✓ Ingresos por situaciones específicas



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

2.16 En el marco del mencionado decreto de urgencia, la CTS constituye un componente de los Ingresos por condiciones especiales, cuya fórmula de cálculo se encuentra regulada en el numeral 4.5 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF13, que precisó que la CTS que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público.

2.17 Ahora bien, a través de la Ley N° 3158514 Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la CTS del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, modifica el literal c) del artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estableciendo que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la CTS la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el MEF, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.

2.18 En ese orden de ideas, a partir del del 20 de octubre de 2022 se encuentran vigentes las nuevas reglas que incorpora el incentivo CAFAE (Escala Base) al cálculo de la CTS del personal sujeto al régimen 276.

B. Evaluación de posibles cambios en el tope de beneficios

2.19 Los beneficios que otorga el FSC se encuentran sujetos a un tope de remuneraciones pensionables, mientras que empleados hombres perciben hasta 30 remuneraciones, para el caso de mujeres es hasta 25 remuneraciones. Asimismo, el adelanto de beneficio se otorga a partir de 20 años de servicios a los hombres y a partir de 17 años de servicios a las mujeres. No obstante que la tasa de contribución es la misma, la normativa



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

hace una diferenciación según el género del empleado, para el otorgamiento del beneficio tope y el adelanto de beneficio.

2.20 Para eliminar el trato diferenciado entre hombres y mujeres, una posible alternativa es homologar los beneficios para ambos géneros, considerando el tope más alto que actualmente se encuentra vigente, 30 años de servicios, y que el adelanto de beneficio se pueda dar a partir de 20 años de servicios, esta medida implica un incremento en las reservas técnicas que se debe constituir para cubrir las obligaciones del FSC (ver Cuadro N° 01).

Cuadro N° 01
Impacto económico por homologar el beneficio tope
a 30 años de servicios para hombres y mujeres
(S/ millones)

Institución	Reserva Inicial	Adelanto de beneficio	Reserva Neta	Incremento Reserva	Reserva Final
Ejército	98,29	31,56	66,73	13,75	80,48
Fuerza Aérea	92,20	19,84	78,36	10,89	89,25
Marina de Guerra	66,41	14,10	52,31	6,37	58,68
Ministerio Defensa	1,02	0	1,02	0,08	1,11
FOSCEMI	35,01	10,51	24,50	2,54	27,04
Total	298,92	76,01	222,92	33,64	256,56

2.21 La reserva técnica expresa la cuantificación de todas las obligaciones que asume el FSC15, y se encuentra expresado en términos de valor presente, con los parámetros que se encuentran vigentes actualmente, se estima que la reserva debe ser de S/ 299 millones aproximadamente, el 25,4% de los beneficios (S/ 76 millones) han sido otorgados como adelanto, por tanto, las reservas netas serían de S/ 223 millones. De aprobarse la homologación del beneficio tope, se generaría un incremento de 15% en las reservas (S/ 33,64 millones), y las reservas netas pasarían a ser S/ 257 millones aproximadamente (incluye a todas las instituciones que administran el FSC).

2.22 Por otra parte, la medida de eliminación de los topes de los beneficios, es decir que se pague tantas remuneraciones como años de servicios tenga el empleado al cese por retiro, y que el adelanto de beneficio pueda darse sin distinción de género, a partir de 20 años de servicios, implica un incremento en los flujos de los beneficios esperados a pagarse en el futuro, y los flujos de aportes se mantendrían sin variación. En el Gráfico N° 01 se muestra la estimación de flujos de aportes y beneficios para los próximos

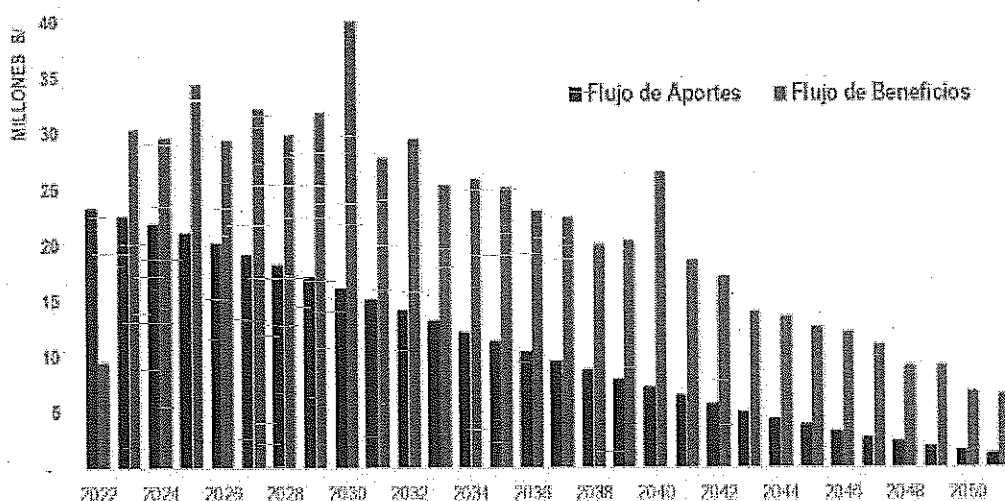


COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

años, los aportes en cada año son de menor magnitud que los beneficios, la brecha que se genera debe ser cubierto con los activos que posee el FSC actualmente, y los ingresos que se puedan generar por su administración.

Gráfico N° 01
Estimación de Flujos de Aportes y de Beneficios



2.23 Se estima que la medida de eliminar topes a los beneficios genera un incremento de aproximadamente S/ 131 millones en la reserva técnica del FSC (incluye a todas las instituciones que administran este fondo), es decir, de una reserva neta de S/ 223 millones pasaría a ser S/ 354 millones, eso significa un incremento de 43.8%.

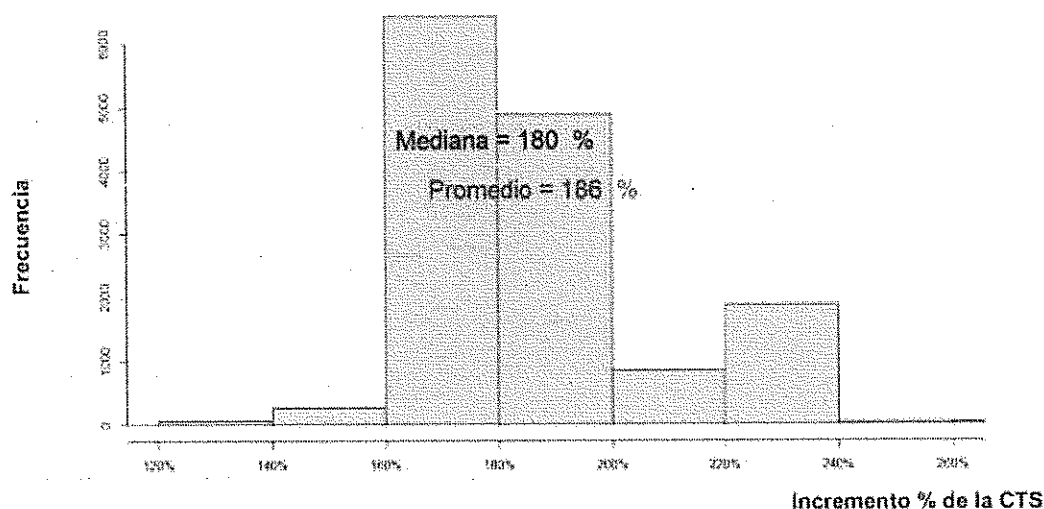
C. Superposición de beneficios.

2.24 Dado que el beneficio del Fondo de Seguro de Cesación fue creado con el objeto de proveer una compensación económica a los empleados civiles del Ministerio del Interior y de Defensa que cesan de la función pública, este beneficio se superpone con el beneficio de la CTS, que tiene similar propósito. Si bien al momento de la creación del FSC, los empleados civiles no tenían cubierto el beneficio por cese en la actividad, actualmente esta realidad es distinta, y la CTS cubre esta contingencia y en los últimos años se ha mejorado el monto del beneficio, y con la aprobación de la Ley N° 31585 en octubre del 2022, por cada año de servicios, el beneficio de la CTS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

que recibiría un empleado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 se incrementa en promedio 186% (ver Gráfico N° 02).

Gráfico N° 02
Histograma del Incremento % de la CTS por cada año de servicios



2.25 En ese contexto, al ser los empleados civiles del Ministerio del Interior y Defensa, los únicos que perciben el FSC y CTS de forma simultánea, se les brinda un tratamiento privilegiado respecto de los demás empleados civiles de otras entidades del Estado, que, aun perteneciendo al mismo régimen laboral, no perciben ambos beneficios.

2.26 Desviación del fin previsto para el Fondo de Seguro de Cesación: La coexistencia de la CTS y del FSC, desvirtúa la finalidad de las políticas públicas para otorgar al trabajador una compensación por el cese en la actividad laboral.

D. Propuestas sobre el destino del FSC

2.27 Como se advierte, el personal civil de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior percibe a la vez: la CTS (el mismo que ha venido mejorando en el transcurso de los años hasta la fecha) y el monto por el Fondo de Cesación de Compensación, por lo que carece de objeto continuar con el Fondo de Seguro de Cesación, puesto que distorsiona la política de ingresos del personal del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, se evidencia



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

que se han tomado decisiones cuestionables que desvirtúan la naturaleza del FSC, por lo que se propone la liquidación del fondo.

2.28 Teniendo en cuenta que se superponen beneficios que son cubiertos con recursos del Estado, otra posible alternativa es que se elimine las contribuciones a su cargo (7% de la remuneración asegurable del trabajador), y los aportes al FSC únicamente este a cargo de los empleados; esta medida genera que, en términos de valor presente, los aportes se reduzcan aproximadamente 67%. No obstante, al menos el FSC del Ejército, la Marina de Guerra y el Ministerio de Defensa, tienen activos suficientes para cubrir todas las obligaciones, sin requerir de los aportes del Estado. Para el caso del FSC de la Fuerza Aérea y del FOSCEMI, no cuentan con activos suficientes, aunque la situación podría revertirse si reducen de manera importante el nivel de sus gastos administrativos (ver Cuadro N° 02).

Cuadro N° 02
Capacidad de las Instituciones para asumir incremento de obligaciones del
Fondo de Seguro de Cesación en caso se elimine el aporte del Estado

Institución	Miembros del FSC	Reservas Técnica (S/ millones)	Reserva Gastos Adm. (S/ millones)	VP Aportes (S/ millones)	Total Activos (S/ millones)	Coefficiente Técnico
Ejército	5 261	119,31	4,25	25,15	259,22	2,63
Fuerza Aérea	5 751	117,26	12,20	25,37	92,05	0,88
Marina de Guerra	3 720	77,27	6,84	16,46	165,26	2,44
Ministerio Defensa	100	1,46	0,03	0,19	4,7	3,61
FOSCEMI	3 368	38,53	34,91	9,60	64,31	1,01
Total	18 150	353,84	58,23	76,77	585,53	1,75

El Ministerio de Defensa, concluye considerando la iniciativa como inviable por los argumentos siguientes:

2.15. Al respecto, mediante Oficio N° 03788-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH, la Dirección General de Recursos Humanos del MINDEF remite el Informe N° 00361-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC a través del cual la Dirección de Personal Civil señala lo siguiente:

- De la revisión y análisis formulado al Proyecto de Ley, se ha logrado advertir que adolece de aspectos que resultan ser determinantes en el marco de una posible derogatoria del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA. En efecto, se evidencia que a la propuesta normativa no se le acompañó un estudio de factibilidad respecto al impacto actuarial; asimismo, se advierte que no se ha



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

considerado la regulación de los miembros que conforman el Fondo de manera obligatoria; así como tampoco, los requisitos para aquellas personas que quieran considerarse como miembros voluntarios.

- De otro lado, el Proyecto de Ley no ha incorporado los montos que, por su grupo ocupacional y nivel remunerativo, debe abonar el personal que incurre en cesantía por causales distintas a las especificadas en la norma. Del mismo modo, no ha conceptualizado la diferencia entre separación y exclusión del Fondo de Seguro de Cesación, ni ha consignado cuál será el procedimiento y la competencia del órgano responsable que se encargará de emitir la resolución de procedencia de pago.

- Igualmente, no se aprecia que se haya considerado que la reincorporación de un miembro al Fondo de Seguro de Cesación, se encuentre relacionado y condicionado al reintegro que debe realizar por los años que se mantuvo fuera del Fondo; asimismo, no se menciona que aquellas personas que recibieron el beneficio de Seguro de Cesación y opten por el reingreso, deben ser considerados como miembros recientemente incorporados a dicho Fondo. Corresponde señalar que no se ha desarrollado de manera adecuada lo concerniente a la oportunidad y tiempo en el cual los inscritos en el Fondo de Seguro de Cesación pueden solicitar el adelanto del 30% del beneficio que le asiste. Se advierte también que, no se ha desarrollado un articulado respecto a las actualizaciones, constituyendo esto un aspecto determinante para una propuesta que considera la derogatoria del Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA.

- Respecto a la forma de pago por cese a causa de una invalidez o incapacidad, debemos señalar que el Proyecto de Ley en comentario no ha considerado ni desarrollado la diferencia existente entre ambos aspectos (invalidez o incapacidad), pues como se conoce, hay supuestos en los que la invalidez ocurre en pleno ejercicio de las labores y otros escenarios en los que no sucede de esa manera.

- Aunado a lo anteriormente expuesto, se tiene que el Proyecto de Ley no incluye una distinción entre beneficio de seguro de cesación y devolución de aportes, aspectos medulares que merecen un espacio en la propuesta normativa, tanto más, si estas se encuentran recogidas en el Decreto Supremo N° 041-DE/CCFFAA vigente a la fecha.

- De otro lado, es preciso señalar que el presente Proyecto Ley, tiene como uno de sus objetivos abordar el tema del tratamiento injustificado que existe



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

entre varones y mujeres para acceder al citado seguro de cesación, así como también, buscar que el otorgamiento de este beneficio se realice considerando los años de aporte, lo cual indudablemente implicaría que nos encontremos frente a una situación de índole económico que, en caso de ampararse, atentaría con el artículo 6° de la Ley Nro. 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; en ese sentido y considerando que a la fecha no existe ni se propone norma habilitante que permita amparar compensaciones económicas de alguna índole, consideramos que dicha Proyecto de Ley resulta inviable...

- Que, el Ejército y la Marina de Guerra del Perú han considerado inviable el Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR, por considerar que este adolece de una serie de factores técnicos. Por su parte la Fuerza Aérea del Perú y la Dirección de Contabilidad se han mostrado a favor de la iniciativa legislativa, argumentando que ésta otorgaría un trato igualitario entre hombres y mujeres, precisando además que no existen inconvenientes con su financiamiento, pues los recursos se obtienen del aporte de los afiliados al Fondo de Seguro de Cesación.

- De acuerdo a los argumentos desarrollados, los cuales evidencian que, en caso se ampare el proyecto de Ley en análisis, se ocasionaría un serio problema en la cadena de pago frente al usuario final (miembro activo del Fondo de Seguro de Cesación), esta Dirección de Personal Civil considera inviable el Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR, "Ley que eleva con rango de ley el Decreto Supremo Nro. 001-77-CCFFAA, modificado por el Decreto Supremo Nro. 041-DE/CCFFAA y Decreto Supremo Nro. 048-CCFFAA, que regulan el fondo de seguro de cesación para los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior, con la finalidad de otorgar el beneficio teniendo en cuenta los años de aporte".

- Constituye fundamento válido que ampara la inviabilidad del Proyecto de Ley materia de análisis, el hecho de no contar con norma habilitante que permita amparar compensaciones económicas que se encuentran prohibidas en el artículo 6 de la Ley Nro. 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

2.16: Ahora bien, de la revisión del proyecto de ley materia de análisis, esta Oficina General considera pertinente señalar lo siguiente:

a) El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 75 prescribe que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.

b) En esa línea, el numeral X del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, establece que la estructura del proyecto de ley contiene, entre otros, la exposición de motivos, el cual incluye:

(i) Fundamentos de la propuesta. Contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta; (ii) El efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional; (iii) El análisis costo beneficio.

(i) En relación a la fundamentación de la propuesta, se evidencia que la exposición de motivos se sustenta en mencionar que la problemática se encuentra en primer lugar, en el criterio regulado por la normativa para que los aportantes obtengan su beneficio es el tiempo de aportes, pues en mujeres se requiere 25 años y en varones 30 años. Sin embargo, este criterio no guarda relación con el periodo laboral comprendido desde el nombramiento como empleado civil aportante al fondo hasta el cese, ya sea por renuncia o por haber cumplido la edad requerida para el cese, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, el cual prescribe que el cese es obligatorio a los setenta (70) años de edad. Ello significa un exceso de aportes de parte de los servidores civiles. Esta situación conlleva además que, no se reconozcan los años adicionales aportados por encima de las 30 remuneraciones pensionables comunes en el caso de los varones y de 25 en el caso de las mujeres.

Además, otro aspecto problemático que se advierte, es lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo 041 DE/CCFFAA, que fija un tope para



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

determinar el monto del seguro que recibirán los empleados civiles, haciendo una distinción entre hombres y mujeres, que no guarda relación con la cantidad real de años laborados, la edad de jubilación y, por ende, los años aportados al fondo por el trabajador, lo que genera la afectación a sus beneficios.

En ese sentido, en razón a lo señalado previamente, se advierte que el proyecto de Ley bajo comentario se sustenta en la atención de un problema público, estableciendo argumentos que justifican las disposiciones propuestas, con el propósito de garantizar la continuidad de los fondos de seguro y cesación, elevando su naturaleza jurídica a rango de ley y entregar a los servidores civiles de la Fuerza Armadas y Ministerio del Interior un beneficio económico de acuerdo a los años aportados y por los criterios objetivos regulados.

(ii) De la revisión de la sustentación del proyecto de ley, apreciamos que en el Análisis costo beneficio, se presenta un cuadro en el cual se describe los beneficios y costos que recibirán los actores que intervienen en el desarrollo de la iniciativa legislativa, siendo el siguiente:

Involucrados	Beneficios	Costos
Estado	- Administra eficientemente el Sector Público a través de la aplicación de criterios técnicos para otorgar los beneficios del fondo de cesación - Materializa el principio de igualdad entre varón y mujer.	No genera costos económicos al Estado, pues la constitución del fondo mantiene la misma participación porcentual de parte del Estado y los servidores.
Servidores de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior bajo el ámbito del Decreto Legislativo 276	- Aplica el principio de justicia y equidad. - Beneficia a aproximadamente 18,000 servidores bajo el ámbito del Decreto Legislativo 276. - Garantiza la continuidad del fondo de cesación.	

Sobre el particular, en el cuadro se ha consignado que no aplica ningún costo para el Estado; sin embargo, no se aprecia ninguna cuantificación de los gastos que supondría la implementación de la norma propuesta, teniendo en cuenta que se plantea la eliminación de topes respecto de los años de



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

aportación al Fondo y con ello la posibilidad de otorgar el beneficio sobre la base del total de años aportados.

En esa misma línea, el artículo 7 de la propuesta normativa pretende otorgar beneficios extraordinarios o temporales, sin precisar si es que se mantienen o no los beneficios complementarios que contempla la norma vigente, como el adelanto del 30% del beneficio y las actualizaciones; advirtiéndose que en la exposición de motivos no se ha efectuado un análisis del impacto financiero que ello podría generar sobre el Fondo de Seguro de Cesación.

Cabe señalar -a su vez- que el Proyecto de Ley materia de análisis no resulta acorde con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como las leyes de equilibrio financiero del presupuesto de cada año, en la medida que la estabilidad de la ejecución del presupuesto del sector público se sustenta en la observancia de las disposiciones que regulan el manejo presupuestal y dentro del crédito presupuestal autorizado, como así lo prevé el principio de equilibrio presupuestario y la fase de ejecución presupuestal, reguladas en los artículos 2 y 34 del citado Decreto Legislativo, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

(...)”

“Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios

34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. (...)"

En efecto, la Ley N° 31639, Ley de equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en los sub numerales 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el Año Fiscal 2023, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

En tal virtud, se advierte que el Proyecto de Ley no cuenta con una norma legal que lo habilite para el otorgamiento de beneficios extraordinarios que se pretende otorgar en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto en mención.

(iii) Finalmente, resulta oportuno indicar que en el Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional ha identificado la incidencia que tendría el proyecto normativo sobre las disposiciones del Proyecto de Ley N° 3045/2022-CR, señalando que permitirá elevar a rango de ley el fondo de seguro de cesación de los servidores civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio del Interior, y regulará un criterio justo y técnico para la entrega de los beneficios, teniendo en cuenta los años efectivamente aportados por cada servidor, eliminando de esta forma los topes existentes.

Siendo así, el numeral 10.5 del artículo 10 del citado Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que en el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, cuando se modifique o derogue una norma vigente se debe analizar su idoneidad, necesidad y efectividad precisando las falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa, incorporando cuadros comparativos de los cambios que se están realizando.



REPUBLICA DEL PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

En el caso del proyecto bajo análisis, se aprecia que en dicho análisis no se ha evaluado ni precisado cuales serían las falencias, vacíos o defectos que se requieren superar mediante la propuesta normativa.

2.17. Finalmente, teniéndose la opinión técnica de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina, la Secretaría General del Comando General de la Fuerza Aérea del Perú, Secretaría General del Comando General del Ejército del Perú, la Dirección de Contabilidad, la Dirección de Personal Civil de la Dirección General de Recursos Humanos Armadas, y lo mencionado en el numeral precedente resulta inviable la aprobación del Ley N° 3045/2022-CR, que propone la Ley que eleva a rango de ley el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA, modificado por el Decreto Supremo 041-DE/CCFFAA y Decreto Supremo 048-CCFFAA, que regulan el Fondo de Seguro de Cesación para los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de Interior, la misma que estaría colisionando con el marco normativo vigente para el presente ejercicio fiscal.

Proyecto de Ley N° 3972/2022-CR

La Presidencia del Consejo de Ministros, concluye señalando que por competencia no le corresponde emitir opinión.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, concluye señalando que no es competente para emitir opinión.

La Defensoría del Pueblo, señala que:

(...) no cuenta con antecedentes de investigación sobre la materia específica, por lo que en esta oportunidad no será posible realizar un análisis especializado de la propuesta legislativa. En ese sentido, nos excusamos de emitir opinión sobre el fondo del proyecto en la medida que no guarda relación con las líneas de trabajo en las que la entidad cuenta con experiencia institucional.

No obstante lo anterior, nos permitimos señalar, en términos generales, que consideramos adecuadas las iniciativas de actualización y elevación a rango legal de regulaciones preconstitucionales como el Decreto Supremo N° 001-77-CCFFAA, pues si bien en un determinado momento histórico resultaba



PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

admisible la intervención directa del Poder Ejecutivo en la vida social y económica de las personas para promover determinados fines, en la actualidad el paradigma vigente es que toda intervención de este tipo venga autorizada y delimitada, por lo menos en sus contornos básicos, por una norma de rango legal, con la finalidad de brindar una mayor protección a la ciudadanía frente a la injerencia del poder, tal y como lo hemos señalado en el Oficio N° 0666-2022-DP/PAD.

En el sentido antes señalado, teniendo en cuenta el carácter técnico de este tipo de regulaciones, vinculadas a los principios de la mutualidad, los seguros y la seguridad social, consideramos que su elaboración podría estar a cargo de una comisión especial, creada al amparo del artículo 35 literal c) del Reglamento del Congreso de la República, la cual incorpore a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, así como los entes sectoriales competentes del Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Fuerzas Armadas, Fondos de seguro de cesación, etc.).

En cualquier caso, consideramos que la coordinación y consulta con los entes sectoriales competentes del Poder Ejecutivo es una condición indispensable previa a la elaboración, debate y votación de iniciativas de esta naturaleza. Asimismo, nos permitimos insistir en las sugerencias metodológicas generales para la elaboración o intervención en políticas públicas desde el Poder Legislativo plasmadas en el Oficio N° 0085-2022-DP/PAD, el cual se adjunta.

Precisamente, en el marco de la metodología aludida, cobra especial relevancia la consulta o participación de los actores relevantes interesados en la regulación a emitirse, tales como los aportantes a los fondos de seguro. De este modo, se podrían advertir las pretensiones de determinados grupos, los cuales vienen realizando propuestas de modificación de la regulación vigente, las cuales han salido a relucir en el marco de la investigación de una reciente queja por presunta dilación en el otorgamiento de audiencia por parte del Ministerio de Defensa (se adjuntan 18 folios).

Finalmente, en relación al abordaje de las regulaciones de carácter técnico desde un enfoque de género y los alcances de la Sentencia 25/2020 del Tribunal Constitucional (ambos mencionados en la exposición de motivos del proyecto de ley), creemos adecuado remitirnos a las consideraciones generales vertidas en el Informe de Adjuntía N° 0003-2021-DP/AE (en



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

especial las de los numerales 3, 4 y 10), en el cual se sugiere que las propuestas legislativas de este tipo deben ser objeto de un análisis pormenorizado que busque prever el impacto real que tendrán las mismas en las mujeres y no centrarse, únicamente, en un punto de vista formal.

Los numerales 3, 4 y 10 del Informe de la Adjuntía N° 0003-2021-DP/AEE indican lo siguiente:

3. La sentencia de la Sala Plena del Tribunal de 2005 que sustentó la constitucionalidad del requisito de acreditar incapacidad y dependencia del viudo

A propósito de la necesaria y profunda reforma constitucional previsional de fines de 2004, orientada a reducir las inequidades existentes y el cuantioso gasto público que generaban, la Sala Plena del Tribunal Constitucional ratificó la constitucionalidad del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, que establece que “La pensión de viudez se (...) otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión no esté amparado por algún sistema de seguridad social”.

El Tribunal Constitucional fundamentó ampliamente su decisión en las siguientes razones:

“(...) prima facie, la posibilidad de que el monto o parte del monto de la pensión del causante se materialice en una pensión de sobrevivencia, debe encontrarse condicionada a la dependencia económica en la que se encontraba el o los sobrevivientes con relación a dicho monto. Tal condición puede considerarse cumplida sobre la base de ciertas presunciones” (FJ. 143).

“(...) la diferenciación aludida debe ser abordada bajo la directriz material o sustancial que informa al derecho a la igualdad, conforme a la cual existe obligación del Estado de adoptar medidas -comúnmente legislativas- con la finalidad de compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; de esta manera, a través de tales medidas de “acción positiva” o “de discriminación inversa” (...)” (FJ. 144).

“(...) las cláusulas específicas de no discriminación cumplen principalmente la función de proteger, endureciendo el juicio de igualdad, a determinados



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

colectivos que, por su historia de subyugación y la minusvaloración social a la que se ven sometidos, no pertenecen al grupo dominante que participa, debate y crea las normas jurídicas". Pero otra consecuencia que se deriva de dichas cláusulas "(...) se concreta en la convalidación constitucional de las medidas que utilizan dicho rasgo para favorecer a los colectivos socialmente perjudicados, es decir, las acciones positivas, siempre dentro de unos límites de proporcionalidad" (FJ. 145).

"Si bien en años recientes ha existido un importante grado de incorporación de la mujer en tareas de orden social en las que nunca debió estar relegada (participación política, acceso a puestos laborales, oportunidades de educación, entre otras muchas), no puede considerarse que en la realidad peruana dicha tarea se encuentre consolidada. Buena parte de nuestra sociedad aún se nutre de patrones culturales patriarcales (...)

De ahí que el Tribunal Constitucional no pueda considerar inconstitucionales medidas (...) relativamente más favorable a la mujer pensionista (...) Y por este mismo motivo, el Tribunal Constitucional tampoco considera inconstitucional que el legislador no haya exigido que la viuda acredite la dependencia económica en la que se encuentra en relación con la pensión del causante. (...) se trata de una auténtica "acción positiva" en favor de la mujer" (FJ. 146).

Al igual que el Magistrado Francisco RUBIO LLORENTE, la Sala Plena del Tribunal Constitucional realiza planteamientos que vinculan el Derecho con las políticas públicas y las técnicas de la seguridad, que posteriormente serán abordadas por la OIT. Así, de lo expresado por la Sala Plena, se puede extraer que:

- La pensión de viudez es un derecho derivado de otro derecho, el cual tiene por función proteger a quienes dependían económicamente del titular del derecho a la pensión.*
- Lo que se debe evaluar no es la igualdad formal sino la igualdad material.*
- Los motivos prohibidos de discriminación buscan evitar distinciones peyorativas en contra de grupos o minorías históricamente marginadas, contrario sensu es válida la adopción de acciones positivas a favor de dichos grupos.*
- Si bien han existido avances en la situación de la mujer, la misma sigue siendo preocupante.*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

4. La sentencia 25/2020 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional que considera inconstitucional la exigencia a los hombres de acreditar la dependencia de su cónyuge o compañera para acceder a una pensión de viudez

Como se ha señalado, la Sentencia 25/2020 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, recaída a propósito de un caso individual, consideró vulneratoria del principio de igualdad y no discriminación la exigencia a los hombres de acreditar la dependencia de su cónyuge o compañera para acceder a una pensión de viudez.

Más allá de la existencia de posiciones jurídicas en similar sentido, como la Europea predominante, o en contra, como la del voto singular del Juez Rubio Llorente y la propia Sala Plena del Tribunal Constitucional Peruano, lo que debe analizarse es si las bases de la discusión sobre la vulneración del principio a la igualdad y no discriminación en el ámbito de los derechos de la seguridad social (derechos prestacionales) son correctas. La corrección o no de las bases influirán en la corrección o no de la decisión que se adopte.

Para poder iniciar con su test de igualdad, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, a la luz del principio de progresividad de la seguridad social (aunque no lo menciona expresamente) llega a deducir que "(...) la obligación estatal de establecer medidas que garanticen la mayor efectividad en el otorgamiento del derecho a la pensión (...) sería la finalidad perseguida por el legislador al establecer el trato diferenciado" (FJ. 23).

De este modo, la Sala Primera del Tribunal Constitucional llega a plantear que el objetivo del legislador es "(...) evitar que las pensiones sean otorgadas sin el cumplimiento de los requisitos que acrediten el vínculo entre el causante y el solicitante de pensión" (FJ. 34).

Es decir que, de acuerdo a la Sala Primera, establecer la exigencia al hombre de acreditar que dependía de la mujer tiene que ver con la ampliación de la cobertura de la seguridad social, a través de la verificación del vínculo familiar.

La deducción de la finalidad de la "medida diferenciadora" realizada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional difiere de la finalidad deducida por la Sala Plena del Tribunal Constitucional en el Expediente 50-2004-AI/TC que precisa que "(...) el legislador no haya exigido que la viuda acredite la dependencia económica (...) se trata de una auténtica "acción positiva" en favor de la mujer" (FJ. 146). Esto se debe a que "(...) la posibilidad de que el



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

monto o parte del monto de la pensión del causante se materialice en una pensión de sobrevivencia, debe encontrarse condicionada a la dependencia económica en la que se encontraba el o los sobrevivientes con relación a dicho monto" (FJ. 143).

De acuerdo a la Sala Plena del Tribunal Constitucional la finalidad de relevar a la mujer de probar la dependencia efectiva respecto de la pensión del hombre es favorecerla por su histórica exclusión y condiciones menos beneficiosas en materia laboral y de independencia económica frente a su cónyuge (es decir adoptar una acción afirmativa o acción positiva). Esto en el marco de que el objetivo de la pensión de viudez no es simplemente recibir un derecho derivado (una especie de derecho sucesorio), sino que ese derecho solo corresponde a quién dependía de esa pensión.

La idea en este punto no es poner énfasis en una u otra postura adoptada al interior del Tribunal Constitucional y concluir adhiriéndose a una u otra, sino únicamente poner en evidencia que era necesario que la Sala Primera exprese las "razones" que la llevaron a descartar la tesis de consenso de la Sala Plena, no bastando mencionar su simple alejamiento de la misma. Como se verá a continuación, la Sala Primera no solo se estaba apartando de una conjetura de la Sala Plena sino de un convenio internacional sobre derechos humanos.

En lo que respecta al ámbito en que se aplica la medida diferenciadora, es decir el ámbito general de los denominados derechos económicos, sociales y culturales – DESC y en específico del derecho a la seguridad social, por el momento basta señalar que el fallo de la Sala Primera del Tribunal Constitucional no ha aplicado a cabalidad el principio de previsión, según el cual "se predetermina la totalidad de las consecuencias de sus actos jurisdiccionales" (Expediente 24-2003-AI/TC). En el caso de los DESC y la seguridad social las consecuencias están ligadas al componente técnico que los referidos convenios internacionales de derechos humanos prevén para la exitosa implementación y sostenibilidad de las medidas estatales que deben hacer efectivos estos derechos.

10. Necesidad de evaluar técnicamente las propuestas de reforma para garantizar un enfoque de género en la regulación de las pensiones viudez en todos los sistemas pensionarios



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

No es la primera vez que la Defensoría del Pueblo opina sobre un tema puesto a su consideración en materia de pensiones que podría impactar en la situación de las mujeres y que, por lo tanto, requiere de un enfoque de género.

Debe recordarse que para la Defensoría del Pueblo, el enfoque de género "es una perspectiva de análisis que nos permite mirar la realidad, identificando los roles que asumen mujeres y varones en nuestra sociedad, así como las relaciones de poder y desigualdad que se producen entre ellos y ellas. Este análisis nos posibilita conocer y explicar las causas que generan esas asimetrías e injusticias y formular medidas (políticas, mecanismos de acción afirmativa, normas, entre otras) que contribuyan a superar las brechas de género.

Así, siguiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre el imprescindible abordaje técnico de una regulación que considere ambos componentes (pensiones y género), por ejemplo, en el Informe de Adjuntía 1-2013- DP/AAE, a pesar de estar de acuerdo con el Proyecto de Ley 1447/2012-CR, que buscaba reconocer el derecho de pensión de "viudez" entre los miembros de una unión de hecho, se realizaron las siguiente precisiones:

"(...) cuando se trata de derechos económicos y sociales, el reconocimiento expreso de nuevos derechos, es sin duda alguna un avance o progresión. Sin embargo, de manera simultánea al reconocimiento de estos derechos, también se deberán prever y adoptar las medidas que resulten necesarias para cautelar los principios que rigen los sistemas de seguridad social, en especial el principio de equilibrio financiero.

(...) tanto en el caso de los "plazos" como de "las edades requeridas" para acceder a la pensión de viudez o sobrevivencia, resulta necesario evaluar si su configuración y las diferenciaciones establecidas [entre hombres y mujeres], responden a causas objetivas y razonables, a fin de evitar que se vulnere el principio de igualdad y no discriminación".

"Sería recomendable que al momento de evaluar la propuesta, el Congreso de la República, considere:

- Contar con los respectivos estudios económicos que permitan prever si será necesario establecer medidas adicionales en cautela de los



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

principios de la seguridad social, como el principio de equilibrio financiero.

- Justificar el establecimiento de "plazos" y "edades" diferenciados para acceder a la pensión de sobrevivencia.*
- Evaluar la situación de los convivientes en otros regímenes pensionarios, como los normados por el Decreto Ley N° 19846 y el Decreto Ley N° 20530".*

Así, en dicha oportunidad, era necesario agenciarse de estudios previos, de diverso tipo, antes de realizar una reforma en la materia propuesta. En la actualidad, para atender la exhortación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, reiteramos la necesidad de realizar estudios actuariales, así como de evaluar y justificar expresamente las medidas que se adopten para reafirmar la instauración de acciones afirmativas a favor de las mujeres o en su defecto medidas igualadoras formales, ya sean para relajar los requisitos exigidos a los hombres o para endurecer las condiciones que deben cumplir las mujeres.

Asimismo, en la actualidad, cada vez más, es necesario y se incrementa el interés por incorporar el enfoque de género en el análisis de la seguridad social. A título de ejemplo, recientemente, la CEPAL ha publicado el estudio titulado "El diseño de los sistemas de pensiones y la igualdad de género ¿Qué dice la experiencia europea?", en el cual se da cuenta de una serie de medidas adoptadas por otros países del mundo para fortalecer los derechos de la seguridad social de las mujeres, afirmándose que:

"Para alcanzar igualdad de género en el sistema de pensiones un aspecto fundamental es contar con un sistema solidario que permita la incorporación de elementos redistributivos entre personas con diferentes trayectorias laborales y socio-económicas, eviten penalizar las trayectorias de vida típicas de las mujeres, y ofrezcan cobertura plena independientemente de la historia laboral. Los sistemas de pensiones pueden promover la protección económica a las mujeres fundamentalmente de dos maneras (a veces combinadas): otorgando derechos derivados (como las pensiones de viudez) o implementando instrumentos que garanticen la construcción de derechos individuales (...) El segundo enfoque se basa en una serie de instrumentos que apuntan a evitar que las desigualdades de género del mercado de trabajo y la división sexual del trabajo remunerado y no remunerado, redunden



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

en desiguales derechos jubilatorios para hombres y mujeres. Entre estos instrumentos se incluyen las prestaciones básicas garantizadas, los créditos por períodos dedicados al cuidado de niños y niñas, y diversas regulaciones relativas al cálculo de los beneficios que evitan penalizar características específicas de las mujeres (como su mayor esperanza de vida)”.

Se ha señalado así que la tradicional regulación de las pensiones de viudez “(...) en numerosos países europeos ha ido desapareciendo de la regulación de la Seguridad Social, apostando por la sustitución de los derechos derivados por el reconocimiento de derechos propios”.

Es necesario reiterar que el estudio profundo y la justificación de las eventuales medidas que puedan seleccionarse para evitar que las desigualdades de género del mercado de trabajo y la división sexual del trabajo remunerado y no remunerado, redunden en desiguales derechos jubilatorios, debe ser lo más amplia y técnica posible, pues de lo contrario siempre serán pasibles de ser cuestionadas jurisdiccionalmente y eventualmente consideradas vulneratorias del derecho a la igualdad y no discriminación desde el punto de vista formal.

Para graficar esta situación se puede mencionar la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/18) que declaró vulneratorio del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, al artículo 60, apartado 1, de la Ley General de Seguridad Social española, que concede un “complemento de pensión” solo a mujeres y no a hombres, cuando hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados, bajo el concepto de “aportación demográfica de las mujeres a la Seguridad Social”. En dicha sentencia, se argumentó que:

“(...) en respuesta a una pregunta escrita formulada por el Tribunal de Justicia, el Gobierno español señaló que el objetivo perseguido por el mencionado complemento de pensión no consiste únicamente en recompensar a las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos por su aportación demográfica a la Seguridad Social. Dicho complemento fue concebido también como una medida destinada a minorar la brecha de género existente entre las pensiones de las mujeres y de los hombres (...)”.

(...) el INSS, en sus observaciones escritas, sostiene que el complemento de pensión controvertido está justificado por razones de



PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

política social. A tal fin, el INSS aporta numerosos datos estadísticos, que revelan una diferencia entre los importes de las pensiones de los hombres y los de las mujeres (...)

(...) como señaló el Abogado General en el punto 66 de sus conclusiones, la existencia de datos estadísticos que muestren diferencias estructurales entre los importes de las pensiones de las mujeres y las pensiones de los hombres no resulta suficiente para llegar a la conclusión de que, por lo que se refiere al complemento de pensión controvertido, las mujeres y los hombres no se encuentren en una situación comparable en su condición de progenitores”.

Desde el ámbito académico VILLAR CAÑADA ha comentado que:

“(...) aunque en principio cabría pensar que la sentencia podría cuestionar las políticas nacionales consistentes en el desarrollo de acciones positivas por razón de género, (...) el Tribunal sí admite estas acciones (...) El complemento por maternidad de pensiones se planteó por nuestro legislador como una de esas acciones positivas (...) Los datos estadísticos aportados por el INSS, pese a no ser valorados por el Tribunal, así lo reflejaban. Y así lo refleja también la realidad actual. Sin embargo, este objetivo no quedó plasmado en el art. 60 LGSS (...) Ciertamente es que la sentencia del TJUE sigue apostando por una visión excesivamente formalista del principio de igualdad por razón de sexo que sería necesario superar si se pretende contribuir al objetivo de alcanzar una verdadera igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres (...) Lo que se deriva de la sentencia es que estas medidas han de ser diseñadas de forma correcta, y no improvisada, indiscriminada o desproporcionada”.

d) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La iniciativa legislativa en evaluación es necesaria, toda vez que permitirá la ejecución de nuevos criterios para la entrega de los beneficios sin comprometer la buena marcha económica de los fondos de seguro de cesación, quien mantiene un gran respaldo económico, así como, tampoco afectará recursos adicionales del Estado, siendo la población beneficiada a nivel nacional de unos 18,000 servidores públicos aproximadamente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

Las iniciativas legislativas propone acabar con la discriminación existente, en cuanto a la entrega del beneficio económico a los servidores, toda vez, que, desde hace muchos años, existe un gran número significativo de servidores civiles que continúan laborando y aportando más allá del tope de los 25 y 30 años de servicios, los cuales no les son reconocidos al momento de la entrega del beneficio, situación por la cual proponen eliminar el tope existente, proponiendo que su entrega sea por el tiempo de aportaciones real del servidor.

El Fondo ha establecido que para percibir el beneficio pecuniario los servidores están obligados a aportar 25 años las mujeres y 30 años los varones, en caso contrario son excluidos, para ello, se ha establecido que si dejaran de laborar por algún motivo (enfermedad, fallecimiento, renuncia etc.) deben seguir aportando hasta completar 25 o 30 años según corresponda, esta situación, por decir lo menos es ilegal, porque a nadie se le puede recortar el derecho, toda vez, que el objeto del fondo es otorgar un beneficio pecuniario sin discriminación.

Se hace referencia al principio de igualdad ante la ley regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la constitución Política del Perú, toda vez, que se evidencia una vulneración al derecho de igualdad, además debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28983 "Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres" garantiza a los hombres y mujeres el ejercicio de sus derechos de igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada y sobre todo establece que para los efectos de su cumplimiento se deben aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier esfera, como la que se pretende.

La presente iniciativa no colisiona con lo establecido en la Constitución Política, ni los decretos supremos que regulan el fondo de cesación, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de dichas normas, permitirá regular un criterio justo y técnico para la entrega de los beneficios, teniendo en cuenta los años efectivamente aportados por cada servidor, eliminando de esta forma los topes existentes".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

e) Análisis costo/beneficio

Con relación al costo que podría ocasionar la presente norma, mencionamos el informe presupuestario de la Fuerza Aérea, que recibimos del Ministerio de Defensa, donde se precisa que *la iniciativa bajo análisis no irroga recursos adicionales al Estado, toda vez que el beneficio se encuentra cubierto con los fondos de los partes y colocaciones financieras que actualmente realizan.*

Los beneficios de la presente norma son significativos, ya que estamos eliminando la discriminación que existe en el fondo, entre mujeres y hombres, así como buscamos hacer justicia en la devolución de los aportes, considerando los años reales y efectivos de aportes, sin límite.

V. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas aprueba el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

**LEY QUE PRECISA LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES AL FONDO
DE SEGURO DE CESACIÓN DEL PERSONAL CIVIL NOMBRADO DEL
MINISTERIO DE DEFENSA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,
REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO 001-77-CCFFAA**

Artículo único. Devolución de aportes

Se precisa que el monto del beneficio es equivalente a los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA, sobre la base de los años y meses de servicios reales y



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 12:27:21-0500
CONGRESO
REPUBLICA

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 3045/2022-CR y N° 3972/2022-CR que, con un texto sustitutorio propone la Ley que precisa la devolución de los aportes al Fondo de Seguro de Cesación del personal civil nombrado del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, regulado por el Decreto Supremo 001-77-CCFFAA.

efectivos remunerados por concepto de monto único consolidado, sin tope
discriminación por género.



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 12:27:21-0500
Dese cuenta.

Sala de sesiones.

Lima, 06 de mayo de 2024



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIEN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 12:11:52-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 17:44:40-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 15:58:05-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 15:43:45-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 15:23:40-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 11:57:17-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 11:29:21-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 11:39:54-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 09:44:38-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 13:54:28-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 11:17:58-0500